

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortíz*

Tunja, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Sustitución de demanda<sup>1</sup> (f. 121-132 c.1):

En ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Rodolfo Marino García, María Rosalba Ortegón de García; José Rogelio, Yury Yolanda y Sandra Judith García Ortegón a través de apoderado judicial, solicitaron se declare al Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Boyacá, Instituto de Recreación de Bogotá; Bogotá Distrito Capital y Sociedad Anónima Reforestación y Parques S.A responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Yury Yolanda García Ortegón el 26 de agosto de 2005 en las instalaciones del Parque Salitre Mágico de la ciudad de Bogotá, como efecto de la actuación irregular de la Administración.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de las siguientes sumas:

---

<sup>1</sup> En auto de 10 de marzo de 2010, la jueza a quo resolvió: "PRIMERO: Tener como demanda en este proceso la presentada por vía de sustitución visible a folios 120 a 331 conforme se indicó en la parte motiva. SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por RODOLFO MARIÑO GARCÍA Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – SOCIEDAD DE REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (...)" (f. 322-323 c.1)

- **Perjuicios morales:** 200 SMLMV para Yury Yolanda García Ortega y 100 SMLMV para Rodolfo García; María Rosalba Ortega de García; José Rogelio y Sandra Judith García Ortega.
- **Perjuicios materiales:** A favor de Yury Yolanda García Ortega la suma de \$321.805.400 por concepto a las mesadas pensionales que debe recibir por la invalidez que debe soportar, esto, con base en el salario mínimo y la esperanza de vida de la víctima.
- **Perjuicios fisiológicos:** 200 SMLMV a favor de Yury Yolanda García Ortega en calidad de víctima, a quien le cambiaron sus condiciones normales de vida como consecuencia de las lesiones que sufrió.

Adicionalmente, solicitó que las sumas reconocidas se indexen con base en el IPC; que la sentencia sea cumplida en los términos del artículo 176 y siguientes del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La situación fáctica que respalda el petitum es la siguiente:

- Fruto del matrimonio contraído por Rodolfo Mariño García y María Rosalba Ortega de García, nacieron José Rogelio, Sandra Judith y Yury Yolanda García Ortega.
- Para agosto de 2005, la niña Yury Yolanda García Ortega cursaba grado 11 en la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara del Municipio de Chiquinquirá que, para la época de los hechos, dependía de la Gobernación de Boyacá a través de la Secretaría de Educación.
- El 26 de agosto de 2005, aquella escuela organizó una salida a la ciudad de Bogotá con el fin de visitar el centro interactivo Maloka y el parque recreacional Salitre Mágico, actividad que se denominó “práctica complementaria en el área de ciencias naturales”.
- Para el 26 de agosto de 2005 Yury Yolanda García Ortega aún era menor de edad.
- Encontrándose los excursionistas en la ciudad de Bogotá, Yury Yolanda García Ortega, bajo la custodia de los profesores de la Escuela Normal Superior Josefa del Castillo y Guevara, ingresó a las instalaciones del parque en mención, específicamente, a la montaña rusa, produciéndose un

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

sinistro en su humanidad. Este se evidenció cuando los ocupantes del aparato se bajaron; “manifestando en ese momento la niña que se encontraba mareada, perdiendo luego el conocimiento y quedando en estado de shock, del cual no se pudo establecer en principio su origen, generándose con posterioridad otros síntomas como la parálisis de medio cuerpo, pérdida del habla y la memoria, circunstancia que la han persistido desde el insuceso dejándola inválida por el resto de su vida” (f. 123)

- Interrogada la niña sobre lo sucedido, manifestó haber perdido el conocimiento después de sufrir un grave dolor en el cuello, el cual no supo si fue un golpe o una presión.
- El Parque Salitre Mágico, para el 26 de agosto de 2005, no contaba con un centro de atención de urgencias o primeros auxilios; hecho que impidió una reacción oportuna frente a la contingencia sufrida por la menor.
- Los familiares de la niña fueron informados por medio de una llamada telefónica hecha por el profesor Flaminio Orlando López Contreras, quien señaló que la menor había sufrido un accidente de poca gravedad.
- A la menor se le atendió inicialmente en la Clínica Shaio, en la cual se determinó que padeció un ACV Isquémico Ganglio Basal Izquierdo y Disección de la Arteria Carótida Interna.
- El 27 de agosto de 2005, Yury Yolanda fue trasladada al Hospital de La Misericordia, ya que era imposible pagar los costos de hospitalización de aquella clínica pues, sus padres sólo tenían cobertura por el régimen subsidiado. Los tratamientos fueron desarrollados por esta institución hasta que Yury Yolanda cumplió 18 años y se afilió a Sanitas EPS.
- El seguro estudiantil no cubrió ningún tipo de gastos.
- El 4 de junio de 2007, Yury Yolanda presentó derecho de petición al rector de la Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara, en el cual pidió un informe sobre los hechos y solicitó la documentación de soporte.
- La petición fue respondida el 19 de junio de 2007. En esta, el funcionario afirmó que la salida fue promovida por el colegio, la finalidad de la misma y los pormenores de los hechos.

Consideró que:

*“La parte demandada debe responder por los perjuicios causados a los demandantes, ya que el insuceso se presentó mientras la estudiantes (sic.) se encontraba bajo la custodia de los profesores del colegio, en una actividad que si bien fue autorizada por la rectoría y tuvo el aval de los padres, se apartó del concepto de servicio público educativo del denominado plan de salida pedagógico (sic), porque una cosa era visitar el centro interactivo MALOKA, lo cual podría considerarse una salida académica y otra cosa diferente era llevar a los estudiantes a un parque de diversiones, a sabiendas del riesgo que este hecho conlleva, más cuando esta actividad no tiene ninguna relación con lo que podría llamarse una “práctica complementaria en el área de ciencias naturales”, objetivo inicial de la salida” (f. 125 c.1)*

Aunado a lo anterior, consideró:

- Se configura la falla probada del servicio, comoquiera que ocurrieron los siguientes hechos que constituyen negligencia de la Administración: **(i)** crear el riesgo de la actividad extramural sin la previsión suficiente; **(ii)** Transformar una actividad académica en lúdica sin prever los riesgos; **(iii)** No indagar sobre la salud de la menor y **(iv)** limitar la atención a los paramédicos cuando el hecho ameritaba una atención especializada. Agregó que al momento en que la niña entró a la órbita de acción del colegio operó ipso facto la figura jurídica del depósito de personas en cabeza de la administración.
- Se configura la falla presunta del servicio, comoquiera que la demandante ingresó a su colegio en perfecto estado y resultó lesionada en desarrollo de una actividad promovida por la entidad estatal. La actividad incitada que bajo una fachada de un acto académico se convirtió en un hecho lúdico que produjo el desenlace funesto.
- Se configura el riesgo excepcional. Esto, bajo el argumento que la prestación del servicio público de educación no se prestó de manera óptima, comoquiera que se le impuso a la menor y su familia una carga que no debía afrontar. Yury García acudió al colegio para ser ilustrada, no para resultar lesionada.

## **1.2. Contestación de la demanda:**

### **1.2.1. Reforestación y Parques S.A. (f. 369 y ss.):**

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Sostuvo que no es cierto que se haya presentado un incidente como consecuencia de la utilización de la montaña

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

rusa, toda vez que la situación de shock de la niña Yury Yolanda no fue consecuencia directa ni indirecta de esta atracción, por el contrario, se trataba de afecciones de salud sufridas desde tiempo anterior. Agregó que el parque sí cuenta con un puesto de urgencias y de primeros auxilios y que en la demanda no se indicó que el daño a la salud de la menor hubiese sido causado por demora en la remisión a un centro hospitalario.

Dijo que la Disección de la Arteria Carótida ocurre espontáneamente y sin causa conocida, es decir, ocurren sin ninguna causa extraordinaria que las precipite, toda vez que pueden presentarse después de movimientos rutinarios del cuello o de actividades cotidianas.

Propuso como excepciones: "Inaplicación de los criterios de responsabilidad extracontractual del Estado respecto de Reforestación y Parques S.A."; "Inexistencia de un hecho culposo o doloso atribuible a Reforestación y Parques S.A."; "Inexistencia del nexo de causalidad"; "Incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar acciones contencioso administrativas"; "Prescripción"; "Caducidad" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

#### **1.2.2. Instituto Distrital de Recreación y Deporte (f. 400 y ss.):**

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Dijo que se pretende imputar el ACV Isquémico Ganglio Basal Izquierdo y Disección de la Arteria Carótida Interna, cuando en términos médicos, esta situación pudo ocurrir de una malformación congénita que se podía desencadenar en cualquier momento.

Afirmó que no le correspondía tomar medidas de control y seguridad en el escenario que, por demás, no fueron las causantes del supuesto insuceso que por competencia reglada sólo administra. Añadió que el incidente se debió al desarrollo volitivo de la persona que la determinó a poner en riesgo su vida por encima del deber de prudencia y diligencia que tenía.

Propuso como excepciones: "Caducidad de la acción"; "Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad"; "inexistencia de falla en el servicio"; "culpa exclusiva de la víctima".

**1.2.3. Bogotá D.C. (f. 485 y ss.):**

*Afirmó que la responsabilidad derivada de los hechos de la demanda no le es imputable, toda vez que ninguna actuación u omisión suya incidió en la ocurrencia del accidente.*

*Propuso como excepciones: “Culpa exclusiva de la víctima”; “Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Ausencia de causa para demandar” y “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

**1.2.4. Ministerio de Educación Nacional (f. 527 y ss.):**

*No existió responsabilidad del ministerio dado el fenómeno de la descentralización; a su juicio, resulta desproporcionado solicitar indemnización de esta entidad si se tiene en cuenta que lo narrado en la demanda está totalmente desligado a los servicios y funciones del ministerio.*

**1.2.5. Departamento de Boyacá (f. 536 y ss.):**

*Manifestó que no existe nexo de causalidad entre las presuntas lesiones sufridas por Yury Yolanda y el actuar de la Administración; tampoco se evidencia un actuar irregular del ente territorial; en consecuencia, no puede predicarse una falla en el servicio.*

*Propuso las mismas excepciones de las entidades antes referidas y agregó la de inepta demanda y fuerza mayor o caso fortuito.*

**1.2.6. Seguros Generales Suramericana S.A. -Llamado en garantía- (f. 586 y ss.):**

*Dijo que no se presentan los elementos necesarios para predicar la responsabilidad de los demandados, máxime si se tiene en cuenta que las circunstancias de la demanda tienen que ver con la lesión denominada disección de la arteria carótida, lesión que se desconoce su origen, en tanto en el expediente no aparece ningún nexo causal entre la actividad con la lesión padecida por la menor. Agregó que se*

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

configura la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito y que existió una tasación excesiva del perjuicio.

Sobre las pretensiones relacionadas con el contrato de seguro, afirmó que existió prescripción de las acciones derivadas del mismo y se pronunció sobre la sujeción a los términos, condiciones y límites previstos en cada póliza.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2018 (f. 882-912 vto. c.3), resolvió **(i)** negar la objeción por error grave contra el dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, propuesta por la parte actora; **(ii)** declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Capital de Bogotá; **(iii)** declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; inepta demanda; caducidad y prescripción propuestas por la Sociedad Reforestación y Parques, Instituto de Recreación y Deportes del Distrito de Bogotá y el Departamento de Boyacá; **(iv)** declarar probadas las excepciones propuestas por la Sociedad Reforestación y Parques; inaplicación de los criterios de responsabilidad extracontractual del Estado respecto de reforestación y parques, inexistencia de hecho atribuible a reforestación y parques; la propuesta por el Instituto de Recreación y Deportes del Distrito de Bogotá de inexistencia de falla y la propuesta por la Aseguradora Suramericana, inexistencia de responsabilidad administrativa; **(v)** negar las pretensiones de la demanda y **(vi)** no condenar en costas.

Luego de realizar un resumen de los antecedentes del caso, procedió a resolver las excepciones con carácter previo, estas son, caducidad, prescripción, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

A continuación, frente a la **objeción por error grave al dictamen pericial**, advirtió que este tenía por objeto valorar la situación médica y atención de Yury Yolanda García Ortega y, adicionalmente, resolver distintos cuestionamientos presentados por la Sociedad Reforestar y Parques S.A. Agregó que la objeción por error grave se basó en que el perito no era la persona idónea por ser médico legisla y no neurólogo clínico.

*Consideró que no es procedente la objeción, comoquiera que no se atacó el objeto de la pericia sino la idoneidad del perito que rinde el dictamen. Agregó que, el perito fue designado en los mismos términos en que fue solicitado por la parte actora; además, que la discrepancia con las conclusiones, per se no constituyen un error manifiesto.*

*Luego, se pronunció sobre la competencia para conocer del asunto, para ello, consideró que si bien la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá dada la sustitución de la demanda y en virtud de los factores territoriales y de cuantía, lo cierto es que ninguna de las partes alegó en debida oportunidad, en consecuencia, consideró que era el competente para el conocimiento del proceso.*

*A renglón seguido, contrajo el problema jurídico a establecer si los demandados son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del evento isquémico que sufrió Yury Yolanda García Ortegón el 26 de agosto de 2005.*

*Para resolver el mentado problema, hizo alusión a los hechos probados; el régimen de responsabilidad y el título de imputación -falla en el servicio-; a la responsabilidad del Estado en el marco de la prestación del servicio público de la educación; los elementos de la responsabilidad, estos son, daño, imputación y nexa causal.*

*Además, se pronunció sobre la excepción de la legitimación en la causa por pasiva de las demandadas; frente al Ministerio de Educación Nacional, consideró que no se encontraba legitimado, comoquiera que la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara es una institución educativa del orden departamental, adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá. En segundo lugar, respecto del Distrito Capital de Bogotá, adujo que, toda vez que la pretensión se encamina a determinar la responsabilidad del Instituto de Recreación y Deporte de Bogotá y esta tiene personería jurídica, el distrito no está legitimado en la causa por pasiva. En tercer lugar, en lo que concierne a la Sociedad Reforestación y Parques S.A., afirmó que debe, primero, analizarse los elementos de la responsabilidad de las entidades vinculadas, así como de la llamada en garantía.*

*Al descender al caso concreto, manifestó que, respecto de los testimonios practicados, se analizarían aquellos que relataron la forma cómo se presentaron los*

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

hechos y, en caso de acceder a las pretensiones, aquellos que establecieron la magnitud del daño.

A continuación, se pronunció sobre los hechos probados en el expediente y los testimonios practicados y adujo que, para el 26 de agosto de 2005, Yury Yolanda García Ortegón presentó un daño en su humanidad que se generó cuando se encontraba utilizando la atracción del Parque Salitre Mágico "Montaña Rusa", esto durante una salida pedagógica organizada por la institución educativa donde cursaba sus estudios de educación media.

A renglón seguido, analizó la imputación del daño a las entidades demandadas. Para ello, precisó que al momento de la ocurrencia del daño, la menor se encontraba bajo la custodia y cuidado del colegio al cual estaba matriculada y estaba utilizando las atracciones del Parque Salitre Mágico, "lo que supondría la imputación fáctica del daño, no obstante, como se señaló en el marco jurisprudencial precedente, es necesario también acreditar la imputación jurídica el mismo en cabeza del extremo pasivo" (f. 907).

Advirtió que, de acuerdo con las pruebas, se acreditó que la estudiante recibió atención médica por parte del parque tan pronto bajó de la atracción mecánica, siendo trasladada posteriormente a la Cruz Roja y luego a la Clínica Shaio, donde se le realizó examen TAC para su posterior traslado al Hospital La Misericordia en Bogotá, donde permaneció hasta el 17 de septiembre de 2005.

Que, según el dictamen pericial, algunas de las causas del origen de la patología padecida por Yury Yolanda, sobresalían los trastornos sanguíneos, lesión vascular pre-existente, jaquecas, espasmos en las arterias pequeñas del cerebro, hipertensión, enfermedad cardíaca, traumatismos o movimientos de rotación/hipertensión del cuello. Así mismo, que se probó que la víctima sufrió una caída de un cuarto piso a la edad de 8 años y sufría de crisis de cefalea migrañosa, además que tiene una hermana y un tío que sufren de epilepsia y que no presentó moretones o signos de golpes a nivel de cuello y cabeza.

Refirió la relación de sujeción de los directivos docentes hacia los alumnos y sostuvo que tal deber de cuidado debe analizarse proporcionalmente a la edad del educando, pues ello influye con la autodeterminación que pueden tener los estudiantes en razón a su edad y capacidad de discernimiento, es decir, que será directamente proporcional la edad y la libertad de decisión. Sin embargo, dijo, las

entidades educativas deben responder por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de actividades académicas, pero sin perjuicio de analizar si la conducta del estudiante contribuyó a la realización del daño.

Afirmó que si bien el accidente cerebrovascular se presentó mientras la menor se encontraba en una salida pedagógica, lo cierto es que la falla en el servicio carece de respaldo probatorio, comoquiera que se acreditó que los docentes actuaron con diligencia al acompañar a los estudiantes; siempre estuvieron al cuidado y al pendiente de los mismos, “tanto así que los estudiantes que no quisieron ingresar a las atracciones mecánicas se quedaron con un profesor a cargo, además la actividad pedagógica contó con el visto bueno de la rectoría del colegio y la autorización de los padres de familia para su realización, a los que se informó que era una actividad NO obligatoria” (f. 908).

A lo anterior, agregó que se debe tener en cuenta que los estudiantes tenían la opción de usar o no las atracciones mecánicas, comoquiera que se trataba de estudiantes de grado once que cuentan con mayor libertad de decisión, contrario a estudiantes de primaria; facultades que ostentaba la menor Yury García, pues tenía plenas facultades mentales para auto determinar su comportamiento, ello aunado a que conocía de sus antecedentes relacionados con la caída y las constantes migrañas que sufría. Lo anterior, sin perder de vista que dentro del parque existían guías de seguridad que restringían el uso de las atracciones.

Adujo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, se encontró probado que la demandante recibió una atención una vez sufrió el impase, toda vez que fue recibida y atendida por personal médico del parque cuando bajó de la atracción, quienes la llevaron a la enfermería del lugar y llenaron el formato de atención pre-hospitalaria. Igualmente, precisó que la Asociación Reforestación y Parques S.A. contaba con una ambulancia para el 26 de agosto de 2005.

Además, infirió que la atracción donde ocurrió el hecho cuenta con estándares de seguridad que hacen difícil que los usuarios se golpeen o se lesionen en el uso de las mismas, por ello, a su juicio, no puede afirmarse que el daño ocasionado resultaba atribuible por falla en el servicio a la entidad educativa o al Parque Salitre Mágico. Reiteró que el accidente cerebrovascular tiene distintas causas que no pueden atribuirse al extremo pasivo de la Litis. “Lo anterior descarta la ocurrencia de falla en el servicio (...) y no es suficiente afirmar en voces del apoderado actor que si la

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

*salida hubiera sido netamente pedagógica no habría ocurrido el siniestro pues no resultó probado tampoco que la inclusión de un espacio de esparcimiento en la salida pedagógica haya sido causa detonante del daño” (f. 909 vto.).*

*Respecto de la responsabilidad objetiva endilgada a la institución educativa, consideró que las causas que pueden desencadenar un accidente cerebrovascular impiden construir un escenario de responsabilidad, pues este se originó de manera súbita y al parecer, dados los síntomas que venía presentando tiempo atrás, pudieron repercutir con alta probabilidad en la producción de la lesión. Añadió que “si bien es cierto, al momento de la ocurrencia de los hechos, por estar en una salida académica, el colegio tenía el deber de custodia y cuidado sobre el estudiante, también lo es que al precisarse cuál fue la causa eficiente que produjo el daño sufrido por la estudiante, no puede afirmarse que se produjo como consecuencia directa de la actividad de la Institución educativa, sino como consecuencia externa y ajena al deber de cuidado que sobre ésta recae” (f. 911).*

*Lo anterior, aunado a que los padres de familia tenían conocimiento que la actividad que se iba a desarrollar no era obligatoria y que aun al estar en el Parque Salitre Mágico, los estudiantes podían decidir si entraban a las atracciones.*

*Finalmente, frente a la teoría del riesgo excepcional aducida por la parte actora, consideró que no se enfiló ningún esfuerzo probatorio a fin de señalar cómo fue que la menor fue expuesta a una actividad especialmente peligrosa de tal forma que resulte posible la atribución de responsabilidad a las demandadas.*

*Corolario de lo expuesto, concluyó que no es posible avanzar al análisis del nexo causal, dada la ausencia de la atribución del daño a la conducta de las pasivas.*

### **III. RECURSO DE APELACION**

*Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2018 (f. 915 y ss.).*

*Afirmó que la sentencia de primera instancia se profirió enfocada, exclusivamente, a los argumentos de carácter absolutorio, pues se restó importancia al hecho generador de responsabilidad estatal que involucra a una menor de edad para la época de los hechos. Agregó que el caso bajo análisis amerita otro enfoque a partir de la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente.*

Dijo que el motivo de reparación se planteó desde un principio como la irregular actuación estatal, consistente en programar una salida supuestamente académica, fruto de la cual se produjo el incidente en el cual resultó lesionada la demandante y, finalmente, la jueza a quo no lo analizó. Insistió que se omitió establecer si la salida programada por el colegio a la ciudad de Bogotá tuvo el carácter de pedagógica o no, es decir, si los sucesos de los cuales se deriva el daño causado a la menor se encuentran dentro del marco de la actividad del servicio educativo y, por otra parte, la importancia que tiene el depósito de personas cuando se trata de niños bajo la custodia de docentes.

Lo anterior, en su sentir, implica la evaluación objetiva de la actividad programada por la institución educativa, en la medida que la visita al Parque Salitre Mágico no tenía relación con la actividad pedagógica, es decir, se trataba de una actividad lúdica, de ocio, esparcimiento y recreación que implicaba un escenario de alta peligrosidad como son los elementos que se encuentran dentro del parque de diversiones.

Manifestó que el sólo permiso de los padres de la víctima no atenuaba ni desaparecía la peligrosidad de los aparatos del parque de diversiones, “resaltándose que dentro del expediente “no” se acreditó si quiera la existencia del mencionado permiso y que aun mediando el mismo, esto “no” justifica que una estudiante resulte lesionada bajo el depósito de los profesores del colegio en una actividad peligrosa que nunca se medió por las directivas del plantel y que se consideró pedagógica cuando no tenía tal carácter...” (f. 917)

A su juicio, obran dentro del expediente pruebas suficientes para establecer la presanidad de Yury García; la afirmación de la jueza a quo relacionada con que las lesiones sufridas obedecieron a síntomas que presentaba tiempo atrás carece de prueba, además, revictimiza a la demandante y constituye una afirmación sustentada en supuestos que no se encuentran demostrados, estos son, los presuntos antecedentes de migraña, la caída de un cuarto piso a la edad de 8 años y el padecimiento de epilepsia de los familiares.

Dijo que no fue analizado en su totalidad el dictamen pericial, además que, si bien el experto anunció que el evento era exótico, esto no implicaba que se haya destruido la relación causal como elemento de responsabilidad pues el daño a la salud se dio por acceder a la montaña rusa. A lo anterior, agregó que en el dictamen se descartó la existencia de antecedentes de trastorno que favorecieran el evento isquémico.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Aunado a lo anterior, señaló que la existencia de un contrato de servicios con la cruz roja y la simple existencia de un paramédico, no garantizan una atención oportuna de urgencias, por el contrario, el registro de aquel permite establecer que la atención fue inoportuna, desacertada y tardía, máxime, si se tiene en cuenta que el paramédico confesó que al atender a la menor que presentó los síntomas de la isquemia o evento cerebrovascular, realizó el examen de Glasgow y el mismo reflejó la parálisis en medio hemisferio, que luego fuere desestimado por él.

Adujo que no es viable que se le impute a la víctima el daño pues, lo cierto es que la situación de riesgo fue generada por el colegio “y tal como lo manifestaron los testigos, los profesores se quedaron con los alumnos que “no” accedieron a las atracciones, dejando a la deriva a los que si usaron los artefactos peligrosos; confirmándose el descuido en el depósito de personas.” (f. 922). Que, precisamente, del testimonio del gerente del parque, se extrae que la información persuasiva a los usuarios frente al uso de los artefactos, únicamente menciona a personas embarazadas, enfermos del corazón, mutilados e inclusive a personas con síndrome de down, hipótesis respecto de las cuales no encaja en ninguna los problemas neurológicos.

Reiteró que desde el escrito introductorio se plantearon las teorías de la falla en el servicio, riesgo excepcional, daño antijurídico, sin perjuicio de la facultad del principio *iura novit curia*; solicitó sea analizado todo el expediente pues, “el inconformismo con la sentencia de primera instancia es sobre la totalidad de su contenido” (f. 923)

Citó las siguientes providencias: **(i)** sentencia de 24 de marzo de 2011 proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado; radicación 52001-23-31-000-1996-07982-01 y ponencia de Mauricio Fajardo Gómez; **(ii)** sentencia de 7 de septiembre de 2004 proferida por la misma Sección; radicación 25000-23-26-000-1995-1365-01 y ponencia de Nora Cecilia Gómez Molina; **(iii)** sentencia de 22 de marzo de 1995 proferida por la misma sección; Consejero Ponente Dr. Carlos Betancour Jaramillo; **(iv)** sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 5 el 25 de octubre de 2007; Magistrada Ponente Luisa Mariana Sandoval Mesa y **(v)** sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja el 24 de septiembre de 2009; radicación 2000-02079-01.

#### **IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **4.1. Admisión del recurso de apelación:**

Por auto de 1 de octubre de 2018, se resolvió admitir el recurso de alzada presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja (f. 934-935)

#### **4.2. Traslado para alegar de conclusión:**

Mediante auto de **30 de octubre de 2018** (f. 937), se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

##### **4.2.1. Seguros Generales Suramericana (f. 938-940 c.3):**

Insistió que no se presentaron los elementos necesarios para predicar la responsabilidad, en tanto la lesión no tuvo nexos causales con la actividad recreativa que efectuaba la menor para la fecha de los hechos.

Solicitó que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

##### **4.2.2. Parte demandante (f. 941 y ss. c.3):**

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

##### **4.2.3. Reforestación y Parques S.A. (f. 956-963 c.3):**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agregó que si la demandante, Yury García, conocía con antelación su estado de salud y a pesar de ello no tomó las precauciones necesarias, se configura la excepción de culpa de la víctima y caso fortuito.

Dijo que el recurrente parte de una premisa equivocada, como es señalar que la actividad que se considera no pedagógica constituye la causa eficiente del daño, toda vez que no se estableció probatoriamente que esta lo constituya las actividades desarrolladas en el parque Salitre Mágico. Que la discusión sobre el carácter pedagógico no tiene incidencia en la determinación de la causa del daño.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Afirmó que no era procedente sopesar riesgos excepcionales de la estudiante si no se había puesto en conocimiento de los funcionarios del parque situaciones especiales en la salud de la estudiante, por consiguiente, no era responsabilidad del mismo impedir la utilización de las atracciones mecánicas, pues no conoció situaciones particulares de salud que pudieran generar un riesgo excepcional de la menor afectada.

Manifestó que para que proceda la responsabilidad bajo la teoría del riesgo excepcional, se requiere probar el daño y el nexo de causalidad, sin que en el presente caso se hubiere probado la segunda con el daño sufrido por la estudiante y la acción de los demandados. Refirió que la sentencia citada por el recurrente, fechada de 24 de marzo de 2011 no es aplicable al caso concreto, comoquiera que estableció criterios de responsabilidad en los centros educativos en relación con los daños que puedan sufrir o causen a terceros.

**4.2.4. Departamento de Boyacá:** Guardó silencio.

**4.2.5. Instituto de Recreación y Deporte de Bogotá:** Guardó silencio.

**4.2.6. Ministerio Público:** No emitió concepto.

## V. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

### 5.1. De los temas de apelación:

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial (sentencia), por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia empleó para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, a efectos de solicitarle al juez ad quem que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.

Lo anterior, en virtud del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil que prevé que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante **y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue**

**objeto del recurso**, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella.

El Consejo de Estado ha delimitado el estudio del recurso de apelación y, con ello, la competencia del ad quem a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente. A título de ejemplo, en la sentencia proferida por la Sección Tercera el 29 de agosto de 2008 dentro del expediente con número interno 14638, dijo:

*“Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, **habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo**”<sup>2</sup>  
(Se destaca).*

De ese modo, se tiene que el recurrente debe señalar los asuntos que considere lesivos de sus derechos y debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez.

La anterior disposición normativa también fue establecida en el Código General del Proceso el cual, en el artículo 320, estableció que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Ahora bien, al descender al caso de autos, el apoderado, en síntesis, alegó:

- Se restó importancia al hecho generador de responsabilidad que involucra a una menor de edad.
- Existió una irregular actuación estatal, consistente en programar una salida supuestamente académica. Se omitió establecer si la salida tuvo el carácter de pedagógica o no.
- Insistió en la importancia que tiene el depósito de personas cuando se trata de niños bajo la custodia de docentes. Esto, implica una actuación objetiva de la actividad programada por la institución educativa.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, exp. 14638.

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

- En el plenario militan las pruebas necesarias sobre la presanidad de Yury García. La jueza a quo indicó supuestos antecedentes de salud que no están probados.
- No se analizó en su totalidad el dictamen pericial.
- El contrato suscrito por el parque con la Cruz Roja y la simple existencia de paramédicos no garantizan una atención oportuna de urgencias. La atención fue desacertada y tardía, máxime si se tiene en cuenta que los síntomas de la menor fueron desestimados por el paramédico.
- En la información persuasiva de cada una de las atracciones no “encaja en ninguna los problemas neurológicos”.

Comoquiera que el extremo activo de la litis no manifestó inconformidad con el análisis frente a la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y de Bogotá D.C. ni de la desestimación de la objeción por error grave, estos no serán puntos de examen en esta instancia.

## **5.2. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado:**

La responsabilidad patrimonial de la Administración a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual estableció dos elementos de la responsabilidad que son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La jurisprudencia del Consejo de Estado así lo ha entendido:

*“...porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la*

*existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”<sup>3</sup>*

Entonces, el primer elemento, este es el daño, se circunscribe al menoscabo del interés jurídico tutelado y a la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Constitución o a una norma legal o, porque es irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración<sup>4</sup>.

Lo anterior significa que si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste –el daño-, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento, como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>.

En efecto, se ha enseñado que “... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, **deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como o antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...”, y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”<sup>6</sup>(Resaltado fuera de texto)

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones<sup>7</sup>, en la cual se ha puntualizado, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño **que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable**”<sup>8</sup>.(Resaltado fuera de texto)*

Por otro lado, el segundo elemento, este es la imputación, no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo a

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>5</sup> En este sentido pueden verse también las sentencias de 2 de marzo de 2000, exp. 11135; 9 de marzo de 2000 exp. 11005; 16 de marzo de 2000 exp. 11890 y 18 de mayo de 2000 exp. 12129

<sup>6</sup> Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 4 de diciembre de 2002 expediente 12625 Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias: C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-533 de 1996; C-043 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia C-533 de 1996.

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

los criterios que se elaboren para ello como, por ejemplo, la falla en el servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Sin duda, todo régimen de responsabilidad del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico se achaca al Estado cuando haya sustento fáctico y la atribución jurídica. Fuerza precisar que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si se quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”<sup>9</sup>

### **5.3. De la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos:**

En términos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, el marco de la responsabilidad de la administración por las actuaciones y omisiones en las que incurran los establecimiento educativos, se ha considerado que la misma deviene de las obligaciones de vigilancia y control que el garante ejerce respecto de las personas puestas bajo su custodia y de la relación de subordinación entre el profesor y/o el personal directivo del colegio frente al estudiante<sup>10</sup>.

Tratándose de la responsabilidad de las instituciones educativas, “el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación”<sup>11</sup>. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 7 de septiembre de 2004 proferida dentro del proceso con radicación 25000-23-26-000-1995-1365-01 (14869), con ponencia de la Doctora Nora Cecilia Gómez Molina, explicó:

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

<sup>9</sup> MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpec>], pp.6 y 7

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 22 de noviembre de 2017; radicación 68001-23-31-000-2004-02535-01(38466) y ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”; sentencia de 28 de enero de 2015; radicación 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061); Consejera Ponente Doctora Olga Melida Valle de la Hoz.

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades **educativas** o de recreación promovidas por éste, incluyendo **paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.**

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

(...)

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, **aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.**

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, **si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho**”.

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, **es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad.** Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, **es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.**

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se causen en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

*cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.*

*En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, **inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización**". (Negrillas de la Sala).*

Este criterio fue reiterado en la sentencia proferida por la misma sección el 12 de junio de 2014 dentro del proceso con radicación 41001-23-31-000-1994-07752-01 (28433) y con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, la doctrina se ha pronunciado sobre el deber de vigilancia que corresponde a los maestros así:

*"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño...La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"<sup>12</sup>. (Negrilla fuera del original)*

De la sentencia anteriormente citada y de la doctrina, se puede colegir que la custodia ejercida por la institución educativa sobre sus alumnos debe mantenerse aún en los eventos que se realicen fuera de sus instalaciones, como paseos, excursiones, viajes, entre otros.

Frente a este punto, el Consejo de Estado ha explicado:

*"En relación con la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos, ha dicho la Sala<sup>13</sup> que la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras **actividades educativas** o de recreación promovidas por éste,*

<sup>12</sup> MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

<sup>13</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia de 7 de septiembre de 2004. exp.14.869, actor: Roberto Vargas.

*incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.”<sup>14</sup> (Resaltado por fuera del original)*

Así, aquellos establecimientos deberán responder por los daños que se lleguen a ocasionar como consecuencia de los riesgos que estos mismos creen en el ejercicio de las actividades educativas promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a estas eventualidades.

No obstante, también deberá analizarse si la conducta de los alumnos contribuyó a la producción del daño, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad de la institución y, así disminuir el valor de la indemnización.

Además, la única forma de exonerarse de responsabilidad por este tipo de hecho, consiste en demostrar que la institución actuó con diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor o, como se dijo, por el hecho exclusivo de la víctima<sup>15</sup>. En términos del Consejo de Estado, entonces, para que se pueda predicar la responsabilidad de los establecimientos educativos por los daños que sufren los alumnos como consecuencia de la omisión del deber de seguridad al interior de los planteles, es necesario que quienes tienen a su cargo a los estudiantes, no hubieren demostrado la diligencia que les era exigible a través de la prueba de la falta de un control efectivo de los alumnos. En otras palabras, la falta del deber de seguridad y vigilancia como determinante para la imputación del daño no se presenta cuando los profesores advierten a los alumnos acerca de la existencia de un riesgo en sus actos y lo evitan a toda costa, lo cual no presupone necesariamente el conocimiento previo del peligro por parte de estos, pues es posible exigir actuación de los mismos aún si desconocen riesgo o peligro alguno de sus alumnos, toda vez que por su posición de garante les es exigible actuar en virtud de los principios de precaución y prevención.”<sup>16</sup>

Bajo los anteriores parámetros se analizará el caso concreto, a efectos de determinar si el daño antijurídico es imputable a las entidades demandadas.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279); Consejera Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 19 de octubre de 2011 dentro del proceso con radicación 05001-23-25-000-1994-00951-01 (20135); Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”; sentencia de 19 de octubre de 2011; radicación 05001-23-25-000-1994-00951-01(20135); Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

#### **5.4. Del Caso concreto:**

El principal problema jurídico se contrae a establecer si se reúnen los presupuestos constitucionalmente establecidos para la declaración de la responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas, es decir, en primer lugar, se determinará la existencia del daño antijurídico y, en caso de existir, se procederá, en segundo lugar, a establecer si es fáctica y jurídicamente atribuible.

##### **5.4.1. Análisis probatorio:**

###### **5.4.1.1. El daño:**

En el plenario se encuentran probados los siguientes hechos:

En el examen de arteriografía de vasos de cuello – panangiografía cerebral solicitado por el Hospital La Misericordia, se determinó que “LOS PRIMEROS HALLAZGOS INDICAN COMO PRIMERA POSIBILIDAD UNA DISECCIÓN EN LA ARTERIA CARÓTIDA INTERNA IZQUIERDA, LA CUAL INICIA EN LA PORCIÓN CERVICAL Y OCLUSIÓN COMPLETA EN SU PORCIÓN SUPRACLINOIDEA” (f. 178 c.1)

A su turno, en el examen realizado el 31 de agosto de 2005, se consignó que Yury Yolanda García Ortégón sufrió un “Evento vascular isquémico agudo temporal cortical, capsulolenticular y paraventricular izquierda” (f. 172 c.1)

Así mismo, en la Historia Clínica del Hospital La Misericordia se consignó “Paciente de 16 años, quien presenta episodio de lipotimia durante montaña rusa de 4 minutos...” (f. 181c.1)

Además, a folios 172 y siguientes del cuaderno 1 reposa la Historia Clínica de Yury García que fuere consignada en la Clínica Shaio; en esta se dejaron la siguiente constancia:

“(26/08/2005) Paciente quien posterior a montar en montaña rusa sufre pérdida de conciencia x 4 min (...) recupera conciencia (...) disminución hemicuerpo derecho...”

A folio 133 reposa la Historia Clínica de Yury Yolanda García Ortégón, diligenciada a partir del 27 de agosto de 2005, en la cual se indicó:

“Paciente quien presenta en la tarde de ayer episodio de lipotimia (...) de 4 min. de duración al parecer durante recorrido en montaña rusa, recibió primeros auxilios, oxígeno suplementario. Refieren pérdida de la fuerza de hemicuerpo derecho una posterior recuperación trasladan a cruz roja donde remiten a Shaio donde toma TAC que reporta normal. De orden de hospitalizar pero x trámite administrativo.

(...)

**PATOLÓGICOS, MÉDICOS, QUIRURGICOS, TRAUMATICOS:**

*Cefalea migrañosa*

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

(...) de 8 años por caída de 4to piso cayó.

(...)

Cuadro clínico que principia el día vie (26/viii/05) durante vigilia, en parque de diversiones refieren que antes de subir a "Montaña rusa", sensación de vértigo subjetivo, náuseas con posterior lipotomía y alteración de conciencia que dura (...) minuto, son (...) y limitación de movimientos en hemicuerpo derecho. (f. 136)

(...)

Cursa 11 grado, rendimiento académico adecuado (...) **crisis migraña hace 1 año.**

Y a folio 233 se lee, específicamente:

**"EA:** Cuadro de desde el día 26-agosto-05 cuando subió a montaña rusa presenta sensación de vértigo subjetivo, náuseas con posterior episodio de alteración de la conciencia que dura aprox. Menos de 1 min. Luego al recuperar la conciencia, presenta limitación de movimientos en hemicuerpo derecho con afasia.

En sitio de remisión toman TAC reportando como normal. Encuentran hallazgos compatibles con evento cerebro vascular sensorial izquierdo por lo cual remiten.

#### **ANTECEDENTES**

(...)

Desarrollo Psicomotor: Adecuado. Cursando 11° grado con buen rendimiento académico.

Menarquias a los 11 años ciclos de 30 x 3 **crisis migrañosa hace 1 año.**

Alimentación: Dieta adecuada para la edad.

Inmunizaciones: Completas

**Familiares: hermana con epilepsia, tío con epilepsia**

**Patológicos: dismenorrea, cefalea migrañosa en último año esporádico, miopía.**

(...)

Valorado por fonoaudiología quienes encuentran disartria mixta, disfagia que afecta las etapas preparatoria y oral y oral de deglución (sic)" (f. 234)

Aunado a lo anterior, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se diagnosticó:

"(...)

Revisada la Historia Clínica, se encuentra que fue atendida en el Hospital de La Misericordia en donde se describe un cuadro clínico el día 26 de agosto de 2005, con presentación de lipotimia o vértigo y pérdida de conciencia cuando se encontraba en la montaña rusa. En IDIME, RMN cerebro (31 agosto 2005): evento vascular isquémico agudo temporal cortical, capsulo lenticular y para ventricular izquierda. Arteriografía de vasos de cuello y panangiografía cerebral (06/09/2005): los hallazgos indican como primera posibilidad una disección de la arteria carótida interna izquierda, a cual

inicia en la posición cervical y oclusión completa en su porción supraclinoidea.

En conclusión: Homi (23/09/2005): Dx: ingreso evento cerebrovascular supratentorial izquierdo, paresia nervio facial central derecho. Dx egreso: accidente cerebrovascular ganglionar izquierdo. Infección arteria carótida interna izquierda. Afasia Talámica.

Neurología, Hospital Chiquinquirá (20/04/2016): Observaciones, enfermedad cerebro vascular isquémica de etiología inhabitual por disección arterial carotidea izquierda, secuela motora de hemiparesia derecha. Este concepto fue ratificado por los exámenes paraclínicos como son la angiografía y la RMN de cerebro, que reportan accidente vascular isquémico IDIME. Por esta razón la JCIR Boyacá califica al accidente cerebrovascular de origen de enfermedad común." (f. 724).

(...)

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I	16,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II	35,00%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>51,00%</b>
<b>Origen:</b> Enfermedad <b>Riesgo:</b> Común <b>Fecha de estructuración:</b> 31/08/2005 <b>Fecha declaratoria:</b> 30/04/2016 <b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b>  Fecha en la cual se presenta el evento isquémico  <b>Nivel de pérdida:</b> Invalidez <b>Ayuda de terceros para toma de decisiones:</b> No <b>Enfermedad degenerativa:</b> No aplica <b>Muerte:</b> No aplica <b>Requiere dispositivos de apoyo:</b> No aplica. <b>Enfermedad progresiva:</b> No aplica <b>Ayuda de terceros para AVC:</b> Si <b>Enfermedad de alto costo/catastrófica:</b> No aplica	

(...)” (f. 724 vto. c.2)

Finalmente, a través de despacho comisorio de 14 de marzo de 2016 se practicó el testimonio de **Cerlina Sotelo de Calvera, Wilmar Ferney Villamil Hernández y Doris Serena Suarez** (f. 710-711 y CD. f. 712 c.2). Los tres deponentes concordaron en que Yury García antes del accidente era una niña en condiciones físicas normales y, una vez ocurrido el accidente, quedó con problemas en un brazo, en un pie y en el habla. Igualmente, todos manifestaron que, a partir de aquel, la situación familiar de los demandantes no fue la misma.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado el daño físico a Yury García y a sus padres y hermanos por el accidente producido en el Parque Salitre Mágico mientras la menor se encontraba en una salida pedagógica en la institución donde estudiaba.

#### **5.4.1.2. La imputación:**

##### **5.4.1.2.1. De la autonomía de las instituciones educativas para realizar actividades pedagógicas:**

Las pruebas reveladas muestran que los profesores de la Escuela Normal Superior Josefa del Castillo y Guevara, solicitaron permiso a las directivas de este centro educativo para realizar una salida a la ciudad de Bogotá, con el fin de visitar los parques Maloka y Salitre Mágico con los alumnos que obtuvieran la autorización respectiva de sus padres.

Así se lee en el Oficio de 19 de junio de 2007 expedido por el Rector de la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá, por el cual se dio respuesta a un derecho de petición presentado por Yury Yolanda García Ortegón:

“(…)

1. *El día 26 de agosto de 2005, tal como consta en el documento **Plan de Salida Pedagógica** si existió por parte de esta Rectoría permiso para el desplazamiento de los alumnos de los grados undécimos A, B y C, para trasladarse de la ciudad de Chiquinquirá a Bogotá, con el fin de adelantar una **Práctica Complementaria en el Área de Ciencias Naturales**, específicamente en la asignatura de Física. El profesor que orientaba la asignatura de Física presentó ante esta rectoría el Plan de una Salida Pedagógica al Centro Interactivo Maloka y al Parque Recreacional Salitre Mágico; **una vez revisado el Plan se autorizó la salida pedagógica**, el plan fue presentado el 4 de agosto de 2005.*
2. *Sí, la entrega oficial de boletines correspondiente al Segundo Periodo Académico **los padres de familia** y, las y los estudiantes de los grados undécimos A, B y C, fueron informados con anterioridad del viaje programado para el 26 de agosto de 2005, Información que se suministró por parte de los directores de grupo, en la cual se explicó en forma pormenorizada, la fecha de salida, hora, itinerario, objeto de la salida y sitios a visitar por parte de los alumnos. Igualmente cuales eran los requisitos que debían cumplir los alumnos que fueron autorizados por escrito por parte de los padres de familia para realizar la salida, información que puede ser suministrada en el momento que sea requerida.*

3. (...)
4. *El desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá el 26 de agosto de 2005, fue institucional, parte de una Práctica Pedagógica de un proyecto **aprobado por el Consejo Directivo** Acta No. 14 del 9 y 23 de agosto de 2005, (...), tal como consta en el mismo proyecto. **No fue una salida organizada por parte de los estudiantes. Es importante señalar que los estudiantes que contaron con la autorización de sus padres y en forma voluntaria quisieron ir a la salida pedagógica se desplazaron, en ningún caso la salida era obligatoria, tal como se les explicó a los padres de familia y a los estudiantes en la reunión previa a la salida.**" (f. 311) (Resaltado fuera del texto original).*

Uno de los argumentos que refiere la parte actora, consiste en que la institución educativa actuó irregularmente porque planteó una salida "supuestamente" académica, "que se convirtió en actividad lúdica o de diversión, fruto de la cual se produce el incidente o accidente en el cual resulta lesionada y con secuelas de por vida la menor Yury Yolanda García Ortegón."

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) estableció que el servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, los establecimientos educativos, las instituciones sociales con funciones educativas y culturales, entre otros (artículo 2º). Igualmente, en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de educación cumplir con el aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas y deporte formativo<sup>17</sup>; esas actividades, se erigen también como objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria<sup>18</sup>.

En efecto, ocurre que las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional. Así lo prevé el artículo 77 de la citada ley.

**"ARTICULO 77. Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas,**

---

<sup>17</sup> Literal b) del artículo 14.

<sup>18</sup> Literal ñ) del artículo 22.

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

**culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional”** (Las negrillas son de esta Sala).

Ahora, respecto de las actividades extracurriculares de los centros educativos, la ley les otorga importancia en la medida en que **las considera necesarias para una formación integral de las personas**, lo cual se desprende del artículo 204, a cuyo tenor:

“ARTICULO 204. Educación en el ambiente. El proceso educativo se desarrolla en la familia, en el establecimiento educativo, en el ambiente y en la sociedad.

La educación en el ambiente es aquella que se practica en los espacios pedagógicos diferentes a los familiares y escolares mediante la utilización del tiempo libre de los educandos.

Son objetivos de esta práctica:

- a) Enseñar la utilización constructiva del tiempo libre para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad;
- b) **Fomentar actividades de recreación, arte, cultura, deporte y semejantes, apropiados a la edad de los niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.** y
- c) Propiciar las formas asociativas, para que los educandos complementen la educación ofrecida en la familia y en los establecimientos educativos”. (Negrillas y subrayas adicionales).

Así las cosas, para la Sala resulta claro que la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara estaba facultada para organizar tanto la actividad pedagógica que se llevó a cabo en agosto de 2005, sin que milite en el expediente la existencia de alguna disposición en contrario que le exigiere obtener el permiso de otras autoridades para la realización de la salida pedagógica o, que debiere contar con una vigilancia especial y distinta a la brindada por su propio estamento directivo y docente, hecho que de ser así debía acreditar la parte actora.

Ahora bien, una salida pedagógica es una actividad curricular y extracurricular que busca ampliar los objetivos de formación en espacios diferentes a los que ofrece la institución y propicia el conocimiento de los estudiantes en ambientes diferentes al del aula de clase.

Así, las salidas pedagógicas pueden tener como fin la adquisición de conocimientos, el desarrollo psíquico, físico y social, el empleo apropiado del tiempo libre, el respeto por el medio ambientes, la práctica de valores de una convivencia armónica, **la contrastación entre la teoría y práctica**, la comprensión de la realidad en sus

diferentes manifestaciones y la incidencia en el desarrollo de la autonomía de los estudiantes.

A su vez, los componentes de la misma, pueden ser los siguientes: **1.** Dar respuesta a los procesos de formación integral de los estudiantes y tener su respectivo impacto; **2.** Estar de acuerdo con lo propuesto en el PEI; **3.** Tener en cuenta los intereses y necesidades de los estudiantes de acuerdo con la edad y desarrollo de estos; **4.** Estimular el compromiso de los estudiantes con los diferentes aspectos de la salida para generar responsabilidades.

Además, las salidas pedagógicas posibilitan el conocimiento concreto del medio y permiten a los estudiantes acercarse a la realidad circundante; esta, se apropia directamente del medio físico – social mediante la observación de los fenómenos naturales de las actividades humanas y la interdependencia de los mismos. Es considerada como un recurso didáctico, académico y cultural que amplía la concepción de la clase.

Concretamente, en el artículo “Salidas pedagógicas como metodología de refuerzo en la Enseñanza Secundaria”<sup>19</sup>, se aborda el tema en cuestión así:

*“Las salidas pedagógicas o actividades fuera del aula, son un recurso pedagógico que ayuda en el aprendizaje de los estudiantes en todos los ámbitos en que se aplique, si son realizadas bajo unos estándares de calidad aceptables, constituyendo una marca de calidad del pasado y del presente educativo, y tienen que seguir siéndolo en el futuro tal y como lo expresa Medir (2003). Algunos autores como Orion (2001) lo definen como actividades que presentan grandes potencialidades para la consecución de los objetivos de la Educación en Ciencias, **en la medida en que ocurren generalmente en lugares atractivos**; otros como Allen(2004) ven ventajas que se consiguen en ese entorno de trabajo y revelan una **experiencia directa con el fenómeno en estudio, armonizando la curiosidad del alumno con una actitud investigativa**; están los que alaban las capacidades personales desarrolladas con dicha herramienta, que proporcionan al alumnado un desarrollo educativo, social y personal que promueven el conocimiento, las habilidades y actitudes, en el sentido de una mejor percepción y apreciación de los recursos naturales, sin perder de vista su gestión.*

*Así pues, estudios como el de Romero Ariza (2010), dan especial énfasis a las actividades fuera del aula como **potenciador del aprendizaje mediante experiencias vividas en primera persona por el alumnado**. Cely Rodríguez, Díaz Cáceres y Ocampo Eljaiek (2008) analizan las salidas pedagógicas para un ámbito concreto, la formación en emprendimiento empresarial,*

<sup>19</sup> Mohamed, M., Pérez, MA. y Montero, MA. (2017). Salidas pedagógicas como metodología de refuerzo en la Enseñanza Secundaria. *ReiDoCrea*, 6, 194-210

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-0024-01

*exaltando así las ventajas de una formación basada en la experiencia directa con el objeto de estudio consiguiendo así una visión práctica y real de las características a las que el alumnado se enfrentara en el mundo profesional.” (Negrilla fuera de texto)*

En suma, la salida pedagógica debe impactar el aprendizaje y la formación de los alumnos de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional; así, la dimensión pedagógica deberá tener en cuenta la razón de ser de las salidas, su ejecución, las responsabilidades, los criterios de evaluación y la participación de la comunidad educativa.

Como se dijo, la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá organizó la salida pedagógica con el fin de **“adelantar una Práctica Complementaria en el Área de Ciencias Naturales, específicamente en la asignatura de Física.”**

En efecto, existen múltiples documentos que establecen una relación directa entre las atracciones mecánicas y la física, por ejemplo, en el artículo investigativo “EL PARQUE DE DIVERSIONES COMO LABORATORIO DE FÍSICA MECÁNICA” con autoría de Xiomara del Pilar Murillo Castañeda<sup>20</sup>, en el cual se explicó que “Ingresar a un parque de diversiones obviamente se hace pensando en un lugar de esparcimiento, sin embargo existe la posibilidad de ser usado también como espacio de aprendizaje de la física”. Así mismo, se expuso:

*“El parque de diversiones es un espacio que además de la recreación ofrece una opción de tratamiento conceptual en la **enseñanza de la física mecánica**, ya que son principios mecánicos los que sustentan su funcionamiento. Este espacio efectivamente permite crear situaciones que facilitan el aprendizaje partiendo de la explicación de las sensaciones que las personas experimentan dentro de cada atracción. Por ejemplo, se puede hablar con claridad de la **fuerza que se siente en el Centrox, o la sensación de que la montaña rusa se puede descarrilar**. Creando la necesidad en los estudiantes de entender el porqué de esas sensaciones, y las razones por las cuales se puede confiar en la mecánica que los soporta. También se observó que las explicaciones de los estudiantes no sólo fueron sobre lo que podían observar con los ojos abiertos, sino de también de lo que podían sentir y lo que podían inferir.*

(...)

*Aprovechamiento del Parque de Diversiones: el estudio realizado demuestra que hay situaciones de motivación que proporcionan condiciones para dar significado al aprendizaje, como es el caso de la práctica de*

<sup>20</sup> Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Góndola, ISSN 2145-4981, Vol. 6 No 1 Julio 2011 Pp 34-48;

laboratorio en el parque de diversiones. Este contexto permite a los estudiantes desarrollar y mejorar sus niveles de competencia. En particular la competencia propositiva, ya que en este proceso se observaron hechos como la aplicación de conceptos, la creación y el diseño, lo cual mostró un desarrollo favorable de pensamiento convergente y divergente.

(...)

La importancia de la motivación: los estudiantes que asistieron al parque de diversiones manifestaron motivación en cada una de las actividades, esto se muestra en la actitud y dinamismo que presentaron en el transcurso de todo el proceso. Esto se evidencia en los comentarios hechos en grabaciones en donde se manifiesta una completa satisfacción en la metodología de enseñanza.

El contexto de aprendizaje: de acuerdo con el desarrollo de este proyecto una situación de aprendizaje en mecánica puede caracterizarse por la observación de algunos aspectos importantes, tales como:

- La existencia de comunicación entre el estudiante y sus compañeros;
- Elementos de conexión entre el conocimiento previo y la experiencia para construir los conceptos;
- El desarrollo de situaciones contextuales (reales) en donde se evidencia la posibilidad de construir conceptos asociados a los fenómenos de la mecánica clásica, este caso los relacionados con las atracciones del parque de diversiones,
- La necesidad de buscar respuestas a cada una de las conexiones entre la teoría física y las sensaciones, esto revela el papel del docente y la necesidad de una preparación previa a la práctica de cada uno de los temas específicos que se consideran importantes en el desarrollo de habilidades en los niveles de competencia."

Otro ejemplo que puede citarse en el cual relacionan directamente las atracciones mecánicas con la materia de física, es la Guía Didáctica desarrollada por Eduardo Rodríguez "Entornos invisibles (de la ciencia y la tecnología) Parque de diversiones – Capítulo 1" expedido por el Ministerio de Educación de Argentina, en el cual se indicó:

#### *"1.3.11. Las fuerzas sobre nuestro cuerpo*

*Para entender las sensaciones que experimentamos en una montaña rusa, veamos cuáles son las fuerzas que actúan sobre nuestro cuerpo. Sabemos que cuando estamos de pie, la gravedad nos tira hacia abajo y el suelo nos empuja hacia arriba para que no nos hundamos en el piso. La sensación de peso nos la provoca justamente la fuerza que nos ejerce el piso desde abajo en los pies, fuerza que se transmite a todo el cuerpo por los huesos de las piernas y de allí hacia arriba.*

*(...) Durante el recorrido a lo largo de la montaña rusa nuestro cuerpo siente la aceleración de múltiples maneras y ahí reside la gracia del juego. Todo el tiempo sentimos fuerzas que nos cambian el estado de movimiento. Y siempre sentimos el "tirón de la aceleración" viniendo de la dirección*

opuesta de la fuerza real que nos acelera. Así, si de repente nos movemos hacia adelante, nuestra inercia nos hacer sentir como que algo nos empuja hacia atrás. Lo que es interesante para la física de los sistemas en movimiento acelerado, también es interesante para el efecto del juego. La fuerza debida a la aceleración se siente de la misma manera que la fuerza de la gravedad que nos tira hacia la Tierra. Por eso nos sentimos con otro peso, o un peso aparente o dentro de una falsa gravedad. Es usual llamar a esas fuerzas de la aceleración como fuerzas-g. Así, 1 g es igual a la fuerza de la aceleración debida a la gravedad cerca de la superficie de la Tierra ( $g = 9,8 \text{ m/s}^2$ ). Puesto que en el juego la aceleración cambia todo el tiempo, también lo hacen las fuerzas de la aceleración. (...)”<sup>21</sup> (Negrilla fuera del texto original)

También, la Consejería de Educación – Dirección General de Ordenación Académica de la Comunidad de Madrid en la Cartilla Materiales Curriculares “APRENDE FÍSICA EN EL PARQUE DE ATRACCIONES”<sup>22</sup>, enseñó:

*“Una de las principales razones de utilizar el Parque de Atracciones de Madrid como recurso didáctico, es que la física de las atracciones mecánicas es suficientemente sencilla para ser entendida a un nivel de iniciación. Además, la actividad es enormemente motivadora y divertida, tanto para los estudiantes, que experimentan por sí mismos el movimiento, sus efectos y aprenden a aplicar sus conocimientos de Física y Matemáticas a problemas reales, como para profesores, a los que proporciona una nueva perspectiva didáctica y aporta nuevos recursos pedagógicos.*

*Numerosos estudiantes de todo el mundo se enfrentan en los exámenes a problemas inspirados en las ingeniosas máquinas de un parque de atracciones. Esto demuestra que un espacio de este tipo puede ofrecer numerosas sugerencias científicas. En un parque de atracciones la gente se divierte cuando experimenta sensaciones fuertes; para ofrecérselo, se recurre al método de imprimir aceleraciones violentas al cuerpo. Los órganos de equilibrio, situados en el oído, y los provistos de una inercia considerable, como el estómago y el cerebro, son muy sensibles a estas aceleraciones.*

*Esta experiencia didáctica refuerza lo que los estudiantes aprenden en clase, hace que surjan nuevas preguntas, contrarresta el mito de que la Física es abstracta y solo accesible a los más brillantes y, lo mejor de todo, combina actividades intelectuales y lúdicas.*

*La física del parque de atracciones es sencilla, real y divertida. Los participantes disfrutan del proyecto y esto les anima a continuar sus estudios en Física, Matemáticas, Ingeniería, etc.*

*Los parques de atracciones han sido utilizados como recurso para la enseñanza de la Física desde mediados del siglo XX, si bien la primera publicación la realizó John Roeders en 1975, en la revista científica "The physicsteacher". En la última década, miles de estudiantes americanos han*

<sup>21</sup> Puede consultarse en el siguiente link: [http://www.inet.edu.ar/wp-content/uploads/2012/11/C1\\_Parque\\_de\\_diversionesR.pdf](http://www.inet.edu.ar/wp-content/uploads/2012/11/C1_Parque_de_diversionesR.pdf)

<sup>22</sup> Puede consultarse en el siguiente link: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001144.pdf>

experimentado el proyecto "Un día de física en el parque de atracciones", siendo esta una actividad que difícilmente olvidarán, donde aprenden y sienten la Física en primera persona en una situación real y divertida.

**La experiencia ha demostrado que los estudiantes implicados entienden mejor y con mayor profundidad los principios fundamentales de la Física y desarrollan un mayor interés y motivación hacia la Ciencia en general y hacia la Física en particular.**

*Al profundizar en los conocimientos científicos necesarios para comprender el mundo que les rodea, adquieren una actitud fundamentada, analítica y crítica, ayudándoles a reflexionar sobre el papel de la Ciencia y de la Tecnología en el desarrollo de la sociedad." (Resaltado fuera de texto)*

Y, en la investigación "LAS ATRACCIONES DEL PARQUE NORTE: Una herramienta para la enseñanza del concepto de energía a partir de sus características" con autoría de Diana Marcela Cadavid Urrego de la Universidad Nacional de Colombia, explicó:

**"¿PORQUÉ ES IMPORTANTE LA EXPERIMENTACIÓN EN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DE LA FÍSICA?"**

*En la enseñanza de la física hay un aspecto muy importante que podría ayudar a que los estudiantes aprendan más y mejor: la experimentación. Y no es gratuito esto, el empirismo estimaba que todo lo que el hombre llegaba a conocer tenía origen sensible dándole un mayor papel a la experiencia en la adquisición del conocimiento científico. Para sustentar lo anterior alguien afirmó que la verdad de las ciencias naturales está en el experimento: "La prueba de todo conocimiento es el experimento. El experimento es el único juez de la verdad científica" Richard P. Feynman.*

***Es así como la enseñanza de la física debe estar centrada en la organización de la experiencia y en la construcción de explicaciones por parte de los estudiantes. Aquí tiene vital importancia la intencionalidad de la acción pedagógica o más precisamente el sentido que se le dé a las ciencias, en específico a su aprendizaje. El realizar actividades experimentales en física es una forma de potenciar el desarrollo de los procesos de matematización de los fenómenos físicos en los estudiantes: les permite establecer relaciones entre variables como alternativas para la construcción de explicaciones sobre dichos fenómenos, lo entrena en actividades propias de la investigación en ciencias como observar, conjeturar, argumentar, abstraer, modelar y socializar conocimiento en forma verbal y escrita. Planteándolo así, la experimentación se convierte en un espacio para conceptualizar en física.***

*En el aula de clase, existen varias formas de experimentar, a continuación, se muestran algunas:*

- (...)
- ***No podemos dejar a tras la experimentación a partir de visitas guiada a los parques temáticos, en los cuales se proponen distintos experimentos con los que pueden interactuar los estudiantes, y no es necesario tomar datos para corroborar una hipótesis o una ley, sino mostrar el fenómeno.***

(...)

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

### ¿POR QUÉ UN PARQUE DE ATRACCIONES?

*Aprender física, o acceder al conocimiento del mundo a través de ella comprendiéndola como una forma más de explicar los fenómenos que en este suceden, no parece ser una tarea fácil. Ayuda a esto la manera y las concepciones que sobre la física y especialmente acerca de su enseñanza se tengan. Es así como muchas veces encontramos que la física es considerada como una simple aplicación de las matemáticas al mundo de los fenómenos (AYALA, ROMERO, 2008), perdiéndose la oportunidad en clase de comprender y crear explicaciones de los fenómenos físicos. En conclusión, las ecuaciones que raramente se comprenden y aprenden son enseñadas sin relacionarlas con los fenómenos en sí. Además en un salón de clase, con tiza y tablero rara vez se pueden observar estos fenómenos.*

*Segura (citado por Lopera, Covalada, Mejía y Arias, 2002, p. 35) afirma que:*

*En la enseñanza tradicional de la Física a nivel de la educación media, se ha constatado que el conocimiento de este objeto de estudio es ajeno al sujeto que aprende. Se aprenden enunciados que responden a preguntas importantes que jamás han pasado por la mente de los estudiantes. El conocimiento en lugar de derivarse de la interacción sujeto-objeto, surge de un único vínculo, la relación entre el sujeto y el conocimiento establecido.*

*Se debe tener en cuenta la personalidad cada vez más visual de los estudiantes, ellos quieren “ver” la física de la vida real no la física de los textos que por décadas han sido llevados a sus salones de clase. Y por qué no... divertirse aprendiendo física... ¿es eso imposible?*

(...)

*Tomar medidas, realizar estimaciones de magnitudes, responder cuestiones relacionadas con conceptos vistos en clase, resolver problemas contextualizados en las atracciones, todo esto es posible hacerlo en el Parque Norte, donde los estudiantes experimentarán por sí mismos el movimiento, sus efectos, aprenderán a aplicar sus conocimientos en matemáticas y física en problemas reales, lo más importante: combinando actividades intelectuales y lúdicas.*” (Resaltado fuera de texto)

De la abundante información que se cita en precedencia, puede concluirse con facilidad que si bien, en principio, la visita al parque de diversiones puede considerarse como recreativa –como lo sostiene la parte actora-, lo cierto es que esta también se erige en un cimiento para la enseñanza de distintas materias como ciencias, matemáticas **y física**.

En efecto, la salida **pedagógica** programada por la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá tuvo como fin el desarrollo de las distintas competencias en los estudiantes, específicamente en el área de física; en ese orden, si bien podría considerarse que la visita al Parque Salitre Mágico podía, en principio, tener una connotación de recreación, lo cierto es que no excede la órbita del objetivo de la actividad **pedagógica**.

Como se dijo, las salidas pedagógicas posibilitan el conocimiento concreto del medio y amplían el conocimiento adquirido en las clases magistrales, es decir que es una potencialización del aprendizaje mediante experiencias vividas en primera persona por los estudiantes; por ello, resultaba idónea, necesaria y pertinente la visita programada a aquel centro de atracciones mecánicas. La institución educativa a la que asistía la demandante **no** se encontraba limitada de desarrollar esta actividad, en la medida que contaba con la autonomía para ejecutarla.

Si bien al plenario no fue arrimado el plan de la salida pedagógica, resulta diáfano para la Sala que los dos parques que visitaron los estudiantes, entre ellos la accionante, se encuentran estrechamente relacionados con la materia que pretendía profundizarse y que estaba debidamente autorizada por las directivas de la institución educativa y los padres de familia.

El cargo no prospera.

#### **5.4.1.2.2. De la actuación desplegada por la Sociedad Reforestación y Parques S.A.:**

En segundo lugar, se tiene que el apoderado esgrimió los siguientes argumentos:

- El contrato suscrito por el parque con la Cruz Roja y la simple existencia de paramédicos no garantizan una atención oportuna de urgencias. La atención fue desacertada y tardía, máxime si se tiene en cuenta que los síntomas de la menor fueron desestimados por el paramédico.
- En la información persuasiva de cada una de las atracciones no “encaja en ninguna los problemas neurológicos”.

A folios 428 y siguientes obra Contrato de Arrendamiento No. 136 de 1994 suscrito por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y la Sociedad Reforestación y Parques S.A., en el cual, se estableció como responsabilidad de la segunda, “Responder por los servicios que se presten en el parque, esto es que sean adecuados y eficaces según las características del mismo, su dotación, condiciones, equipos e instalaciones, así como exigir a los subcontratistas que mantengan sus instalaciones en buen estado de presentación y utilización para los usuarios y su servicio sea el mejor posible (...)” (f. 432-433)

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

En el Informe de la salida pedagógica recibida por Isabel Peña que reposa a folios 655 a 657, se consignó:

*“Siendo las 5:30 p.m. la estudiante Jennifer Pinilla llamó al **profesor Javier Sanabria quien estaba pendiente de las estudiantes que estaban ubicados en la montaña rusa y en la atracción siguiente llamada Licuadora**, informándole que la estudiante Yury Yolanda García, que estaba en la montaña rusa se había desmayado.*

*El profesor al llegar al sitio de ingreso a la atracción, **observó que bajaban a la niña en silla de ruedas acompañada de paramédicos y un operador del parque**. Habló con los paramédicos quienes manifestaron que no era nada grave, que eso sucedía con frecuencia.*

*La niña inmediatamente fue trasladada a la enfermería. Ella ingresó a las instalaciones de esta, conciente (sic), muy nerviosa, orinada y vomitada.*

*El profesor Sanabria llamó a los demás profesores quienes al ser enterados de la situación, se dirigieron a la enfermería, hablaron con los paramédicos para conocer el estado de salud de la niña, **al respecto informaron que la niña tenía shock nervioso y que era cuestión de tiempo la recuperación que no se preocuparan.***

*(...)”*

Igualmente, en el Oficio de 19 de junio de 2007 expedido por el Rector de la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá, por el cual se dio respuesta a un derecho de petición presentado por Yury Yolanda García Ortegón, dijo:

*“Los hechos que sucedieron el 26 de agosto de 2005 en el Parque Salitre Mágico, cuando usted en forma voluntaria **INGRESÓ Y ACCEDIÓ** a la Montaña Rusa, no fue un accidente como usted bien lo sabe, nunca usted se golpeó ni sufrió ningún tipo de accidente, según lo informado por los Paramédicos del Parque **quienes inmediatamente le prestaron primeros auxilios, señalaban que era un chok nervioso. Sin embargo en forma diligente se trasladó a las instalaciones de la Cruz Roja para que la atendiera un médico profesional y luego a la Clínica Shaio, en ninguna institución dictaminaron que era producto de accidente, tal como consta en la Historia Clínica.**” (f. 312)*

Así mismo, **Andrés Mauricio Castañeda Galvis**, Gerente de Negocios de Salitre Mágico, rindió declaración en los siguientes términos:

*“**PREGUNTADO:** HAGA UN BREVE RELATO DE LO QUE LE CONSTE. **CONTESTÓ:** Por el caso de la niña del incidente de la montaña rusa. Yo ese día estaba encargado de la operación del parque y fui llamado porque una niña al bajar del carro de la montaña rusa, presentó síntomas de mareo, cuando yo llegué a la estación, ya la estaban montando en la silla de ruedas*

para llevarla a la enfermería del parque. Después ya fue trasladada, por procedimiento vamos siempre al sitio donde estaba el incidente que reportan y después llevan al paciente a la enfermería y 15 minutos después, me dicen que la niña debe ser trasladada a la cruz roja, y yo autorizo la salida de la ambulancia del parque y ya después es trasladada del parque a la CRUZ ROJA, que queda al frente del parque PREGUNTADO. En la enfermería que tipo de profesional atienden los pacientes cuando sufren alguno de los percances dentro del parque **CONTESTÓ.** Ese mes de agosto, cuando ocurrió normalmente en temporada baja, un día de colegio, en esas épocas es atendido por una persona de enfermería permanente, es paramédico, es digamos que hace permanecían en enfermería, nunca sale del parque, está ahí siempre. PREGUNTADO. En el caso específico de la menor Yury Yolanda García Ortégón qué diagnóstico tuvo en la atención que se le presentó en la enfermería del parque. **CONTESTÓ.** Cuando bajo de la montaña rusa, dijo que tenía síntomas de mareo y cuando llegó al punto de la enfermería, dicen que la niña presenta un adormecimiento en un costado del cuerpo, yo no soy profesional de salud, el paramédico es el que decide que debe ser trasladada (sic) a otra institución. PREGUNTADO. Quien decide qué tipo de institución debe brindar la atención. **CONTESTÓ:** Nosotros tenemos convenio con la CRUZ ROJA, que es el sitio más cercano que es donde se encargan de la estabilización de los pacientes, si ya es una cosa que no puede atender la CRUZ ROJA, ellos deciden a que institución la remiten. PREGUNTADO. En respuesta anterior usted manifiesta que hacen un seguimiento, cuando los pacientes salen de las instalaciones del parque, manifiesta a donde fue remitida posteriormente. **CONTESTÓ.** No me acuerdo, creo que fue remitida a la Clínica Shaio. **PREGUNTADO:** Cómo gerente del parque usted tiene conocimiento de las especificaciones que tiene las sillas de los vagones o carritos que forman parte de la montaña rusa y si estas tienen algún mecanismo que proteja a los usuarios, de golpes o reacciones que en el manejo de la atracción implique alguna lesión en el cuello o la cabeza de los usuarios. **CONTESTÓ:** ahí, en ese momento yo era gerente del CICIAQUAPARK estaba encargado de los dos parques, ese día estaba encargado de la operación del salitre mágico, las atracciones nosotros no las diseñamos, las diseñan empresas especializadas que normalmente son americanas o europeas, y esta atracciones vienen certificadas para hacer su labor, adicionalmente a eso, nosotros tenemos, auditoras de seguridad, y son estándares internacionales de operación, específicamente en la montaña estos asientos están cubiertos de espuma, no me acuerdo el nombre, pero absorben cualquier movimiento brusco. Igual que todo lo que tiene, el asiento va cubierto con sistemas de seguridad, no es fácil, ni golpearse ni romperse la cabeza. **PREGUNTADO:** en su conocimiento es posible, que un usuario involuntariamente o voluntariamente pueda hacer algún movimiento que implique peligro para su integridad física. **CONTESTÓ:** No, no es fácil que suceda, no es fácil que alguien se pare de un carro y se salga, ni por el movimiento que lleva, ni por los sistemas de seguridad. Una cosa importante es que los sistemas son redundantes, tienen más de un sistema de seguridad, si uno falla hay más de un sistema de seguridad que lo suple. **PREGUNTADO:** manifieste usted al despacho, cuánto tiempo lleva usted trabajando con estos parques y específicamente con este parque. **CONTESTÓ:** con este parque trabajé más de 13 años, me fui 3 años a otra empresa de entretenimiento DIVERCITY y volví hace 7 meses. Eso fue en el año 2005. **PREGUNTADO:** en su amplia experiencia, tiene usted conocimiento si se han presentado sucesos parecidos al que nos ocupa. **CONTESTÓ:** No, parecidos no. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase señalar, si el parque salitre mágico cuenta y contaba para la época de los hechos, que nos ocupa, con los elementos y personal médico requerido para atender situaciones como la anteriormente descrita. **CONTESTÓ:** Lo

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

que pasa es que nosotros contamos con área de enfermería avalada por una nueva ley que figura como atención de primeros auxilios, que en caso de un desastre nosotros contamos para atender primeros auxilios, nosotros en ese momento teníamos una ambulancia propia y contábamos con convenio con la cruz roja, esa ambulancia permanecía siempre en el parque, adicional a tener un paramédico en el parque. (...) PREGUNTADO: sírvase señalar si en el parque el salitre existe alguna regla o protocolo que restrinjan la utilización de las atracciones por personas con discapacidad, en caso afirmativo en qué consiste y cómo se aplica. CONTESTÓ: Sí existen, a la entrada de cada atracción hay unos elementos que se llaman guías de seguridad, que son visibles para toda la gente que entre a cada atracción, dependiendo de cada atracción hay restricciones por estatura, de estado, ejemplo si usted se encuentra en estado de embriaguez no ingrese a la atracción, para personas embarazadas, para personas con problemas de espalda. Digamos que esto se hace para que la gente tenga un autocontrol, si una mujer embarazada llega a la atracción no se deja montar, pero si una persona con problemas de espalda, para el operador es difícil de detectar o si alguien tiene problemas del corazón, es imposible saberlo, cuando son cosas evidentes, a una persona le faltan las dos manos, antes de subirse a la montaña rusa, le dicen diríjase a la enfermería, donde determina el personal calificado si se puede montar o hacer uso del pasaporte o en que atracciones pueda usar, dependiendo del estado en que este, s es un niño con síndrome de down, dependiendo la característica específica de estos casos. PREGUNTADO: sírvase señalar si con respecto a la niña Yuri Yolanda García para la época del 26 de agosto de 2005, se pudo percibir o detectar alguna situación que restringiera la utilización de las atracciones como la montaña rusa. CONTESTÓ: No. Nadie reportó, el colegio no reportó, era una niña que venía con un colegio, el colegio no informó al parque ni la niña tampoco. Tampoco se percibía a simple vista que tuviera algún tipo de restricciones.” (f. 75-76 cuaderno Despachos Comisorios)

Y el señor **Daniel Gómez Gutiérrez**, quien fungía como Auxiliar de Enfermería, sobre los hechos manifestó:

“**PREGUNTADO:** Haga un breve relato de lo que le conste. **CONTESTÓ:** por un incidente que sucedió en el parque en una de las atracciones del parque la montaña rusa donde se presentó el incidente fui llamado por radio, el parque utiliza unos códigos o claves para el llamado de servicios de atención en salud del parque. Me dirigí a la montaña rusa, después de recibir el reporte por radio, allí encuentro que hay una niña acostada de un lado del carro o montaña rusa, procedí a hacer una valoración inicial, lo cual significa que el estado de conciencia y los signos del paciente, si el paciente respira, se mueve, hace algún tipo de habla. Inmediatamente se trasladó en una silla de ruedas a la enfermería del parque, ya en la enfermería del parque la subimos en una camilla que se encuentra en la enfermería, se le toma nuevamente los signos vitales, pulso, respiración, presión arterial y se hace una revisión cefalocaudal de la cabeza a los pies, en busca de algún tipo de anormalidad, se hace una valoración tocando todas las partes, indagando al paciente sobre si tiene algún dolor. También se hace la valoración del estado neurológico con una escala que se llama la escala de Glagow, evidencio que la niña tiene paralizado medio cuerpo derecho, e informo inmediatamente al gerente encargado que se requiere el traslado inmediato a un centro asistencial. La subimos a la ambulancia que se encuentra en el parque, le suministro oxígeno por cánula a 3 litros y se traslada a la Samu – Cruz Roja y se entrega en el servicio de urgencias al

*médico. PREGUNTADO: cuando se presentan casos de accidentes en las atracciones se tiene un protocolo de atención a los pacientes. CONTESTÓ: Si se tiene un protocolo, que el operador quien es el que detecta el incidente o a quien le informa que hay un incidente, no necesariamente están en una atracción pueden estar deambulando por el parque, informa al jefe inmediato por una clave o codificaciones que hace referencia a las Alfas que son incidentes que ocurren dentro de una atracción y las zetas que son incidentes que ocurren fuera de la atracción. Una vez tiene el conocimiento el jefe informa al servicio médico con la clave Blanco 100 que es el jefe encargado del servicio médico y nos desplazamos al sitio donde ocurre el incidente. Personal de enfermería, médicos, cuentan con un botiquín básico para ir haciendo una atención primaria y se traslada el paciente o visitante a la enfermería para una valoración completa y más adecuada, respetando su privacidad y conservando el secreto profesional. De ahí se define la conducta de acuerdo a lo que este presentando el paciente y cabe anotar que dentro de esas claves hay 3 modalidades podemos decir el alfa 1 es un incidente menor, el alfa 2 es un incidente donde pone en riesgo la vida del paciente o está inconsciente y el alfa 3 es algo que genera crisis, un ejemplo que alguien caiga de una atracción. PREGUNTADO: el día de los hechos que tipo de clave se generó para la atención de la niña que presentó el incidente. CONTESTÓ: en el momento no me acuerdo, pero por las características un alfa 2. Pues atendemos con la misma rapidez independientemente de la clave que se nos genere. PREGUNTADO: recuerda usted, si en el incidente de la niña, se le hizo algún tipo de inmovilización o se tomó alguna previsión al respecto. CONTESTÓ: para el traslado no tengo muy claro los hechos, pero se subió a la camilla de la ambulancia. PREGUNTADO: la manifestación de insensibilidad de medio cuerpo o determinó estén en enfermería o en el momento en que le hizo la primera valoración en el lugar de la atracción. CONTESTÓ: No en la enfermería. (...) PREGUNTADO: en respuesta anterior, manifiesta que usted le hizo una valoración revisándola de cabeza a pies en la enfermería, la niña incidentada o accidentada presentaba alguna manifestación de contusión amoratamiento o alguna evidencia de trauma. CONTESTÓ: No, que yo recuerde no. PREGUNTADO: en los casos como el que no ocupa se lleva algún tipo de registro, o epicrisis en los incidentes. CONTESTÓ: si se lleva un registro de historia clínica (...). PREGUNTADO: de acuerdo con su experiencia, de los signos vitales que se le detectaron a la paciente se podía inferir que había sufrido algún daño neurológico o de algún tipo de lesión. CONTESTÓ: en la valoración de la escala de Glasgow se hace para revisar el estado neurológico del paciente. (...) PREGUNTADO: sírvase señalar, si en caso por usted descrito se cumplieron de manera oportuna y adecuada, los protocolos y procedimientos médicos recomendados, para este tipo de casos. CONTESTÓ: si se cumplieron los protocolos, para atención y traslado oportuno de pacientes. PREGUNTADO: sírvase señalar si usted personalmente acompañó a la paciente en su traslado a la CRUZ ROJA y en caso de ser afirmativo quien la recibió allí. CONTESTÓ: Si realice el acompañamiento y en el servicio de urgencias de la Cruz Roja, la recibió un médico. PREGUNTADO: sírvase señalar que personal médico o paramédico existe normalmente en el parque el Salitre. CONTESTÓ: Un enfermero jefe, auxiliar de enfermería, conductor de la ambulancia que actualmente también es auxiliar de enfermería y un médico que viene para las temporadas de alta afluencia del público. Ambulancia básica que está registrada ante la secretaría de salud. Como la enfermería como la ambulancia están inscritas en la secretaría de salud de Bogotá." (f. 48-49 Cuderno Despachos Comisorios)*

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Resulta claro para la Sala que la atracción denominada “montaña rusa” para el momento de los hechos **no tenía ningún desperfecto** que coadyuvara al daño causado a la menor Yury Yolanda García.

Ahora, revisado el acervo probatorio, no se encuentra prueba alguna que permita dar crédito a las aseveraciones hechas por la parte actora. Nótese que los dos testigos coinciden que el parque tiene una ambulancia en la cual la menor fue trasladada a la Cruz Roja, entidad con la cual tienen un convenio; además, estas declaraciones concuerdan con el informe presentado por la docente cuando señala que, ocurrido el accidente, los paramédicos acudieron prontamente y luego trasladaron a la enfermería en donde se percataron de la inmovilidad en la mitad de su cuerpo.

Incluso, las afirmaciones de los testigos encuentran respaldo en la documental que obra en el cuaderno de Despachos Comisorios:

- Formato de atención pre-hospitalaria (f. 50), en la cual se consignó el antecedente de la caída de un 4º piso; se señaló que sí había “DEF. NEUROLÓGICO”, que presentaba cefaleas y “PACIENTE PERDIDA DE MOVILIDAD (ilegible) HABLA CON DIFICULTAD”.
- Contrato de Compraventa suscrito entre la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá y Reforestación y Parques S.A. que corresponde a la ambulancia en la cual fue trasladada la menor (f. 39-40)
- Copia del traspaso de la ambulancia (f. 41)
- Contrato de prestación de servicios entre Reforestación de Servicios y Parques S.A. y la Cruz Roja Colombiana, el cual tuvo por objeto la prestación de servicios de salud de la segunda que fueran remitidos por el parque, concretamente, “atención prehospitalaria y primeros auxilios a la totalidad de las personas que así lo requieran dentro de las instalaciones de los Parque (sic) SALITRE MÁGICO (...)” (f. 42)
- Certificación expedida por la Cruz Roja Colombiana de fecha 17 de junio de 2005 que indica:

“Me permito certificar que la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ S.A.** Servicio de Atención Médica de

*Urgencias S.A.M.U. tiene convenio con el Salitre Mágico hasta el 20 de junio de 2006, para la atención de urgencias 24 horas.” (f. 44)*

Entonces, el argumento relacionado con que la atención fue desacertada y tardía, constituye un señalamiento que no aparece advertido, ni por asomo, dentro de los medios de prueba allegados al proceso, puesto que lo que estos evidencian es que la menor fue atendida con prontitud dentro de las instalaciones del parque y luego, con la ambulancia de propiedad de este, fue trasladada.

Otro de los argumentos de la parte actora se contrae a que el contrato suscrito por el parque con la Cruz Roja y la simple existencia de paramédicos no garantizan una atención oportuna de urgencias.

El Decreto 037 de 18 de febrero de 2005<sup>23</sup> “Por la cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital”, en consideración a que para esa fecha **no existía** “reglamentación o protocolo de seguridad para el funcionamiento u operación de atracciones mecánicas, ni entidad con competencia específica y especializada para verificar técnica y mecánicamente la operación o funcionamiento de las atracciones mecánicas en la Ciudad de Bogotá”, estableció las condiciones de seguridad y prevención para el registro y operación de atracciones mecánicas que debían ser cumplidas, entre ellas, “la Certificación expedida por empresa de salud reconocida por la Secretaría de Salud, en la que conste el servicio de primeros auxilios dispuesto en el lugar de operación de las atracciones.” (Literal i. del artículo 3).

Entonces, los primeros auxilios son aquellas medidas terapéuticas que se aplican con carácter de urgencia a las víctimas de accidente **hasta disponer de tratamiento especializado**; el objeto de esos es aliviar el dolor del enfermo y evitar el agravamiento de su estado, pero nada más.

Aunado a lo anterior, frente al argumento de los avisos que deben permanecer en las atracciones, resulta imposible exigir la prevención de todos y cada uno de los sucesos que puedan desencadenarse por la actividad que asumen todas las personas que concurren al parte; además, para la fecha del suceso, **no existía reglamentación alguna que obligara a los funcionarios del parque a indagar a**

---

<sup>23</sup> Puede ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=15837>

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

**cada uno de los asistentes sobre los posibles padecimientos de salud que, en caso dado, pudieran restringir el uso de las atracciones mecánicas.**

Adicionalmente, no entiende la Sala por qué el apoderado de la parte actora, pese a que ha insistido en la presanidad de la menor, hace alusión a que, en las medidas de precaución, no se hace alusión a los padecimientos neurológicos. A juicio de esta Sala, este aspecto también resulta irrelevante si se considera que estas condiciones resultan ser imposibles de detectar por parte del parque y son acontecimientos extraños y remotos.

Como puede apreciarse, la Sociedad Reforestación y Parques cumplió a cabalidad cada una de las funciones impuestas, estas son, prestar los primeros auxilios y remitirla a la Cruz Roja donde se prestaba el servicio de urgencias.

En definitiva, en este campo tampoco se acreditó que la atención prestada por las autoridades del parque haya sido tardía y deficiente y mucho menos que estuvieran obligadas a prestar un servicio integral de urgencias como erradamente lo afirma la parte actora, pues basta con leer el material probatorio antes descrito y la norma vigente para la época para desestimar tales afirmaciones.

El cargo no prospera.

#### **5.4.1.2.3. Sobre el deber de cuidado de la institución educativa:**

Ahora bien, otros de los argumentos de apelación se contraen a que: **(i)** se trataba de una menor de edad que estaba sana antes del accidente; **(ii)** la niña estaba bajo la custodia de los docentes.

Como se explicó *ut supra*, la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también cuando se desarrollan actividades educativas promovidas por este tales como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

En ese sentido, cuando se pretende reprochar una falta de vigilancia al demandado, el actor debe demostrar que aquel soportaba la obligación de vigilancia en el momento de la realización del daño y que no tomó las medidas de seguridad

necesarias que garantizaran la integridad de los alumnos, esto, debe precisarse, **con respeto de la independencia que se les otorga según la edad.**

Esta responsabilidad a cargo de la institución, de acuerdo con el artículo 2347 del Código Civil, cesará **si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.** Así mismo, procederá la exoneración de responsabilidad cuando se demuestre que la institución **actuó con diligencia.**

En el plenario se encuentra probado que el 26 de agosto de 2005, los alumnos de grado 11° de la Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara, en compañía de **varios docentes**, se dirigieron a la ciudad de Bogotá. Encontrándose en el parque de diversiones, los estudiantes accedieron a las atracciones bajo la supervisión de los maestros; aquellos alumnos que decidieron no ingresar a estas, también permanecieron en compañía de la docente Ofelia García.

Esta afirmación encuentra respaldo en el informe de la salida pedagógica recibida por Isabel Peña que reposa a folios 655 a 657, en el cual se consignó:

*“El día viernes 26 de agosto, previo acuerdo y autorización con los padres de familia, se realizó una salida pedagógica a Bogotá de los grados 11°, 11B y 11C al centro interactivo MALOKA y posterior visita al parque recreativo SALITRE MAGICO (sic), la salida se programó como consta en el proyecto presentado por el profesor Luis Javier Sanabria, del cual se anexa copia, cuenta con el visto bueno de la rectoría del colegio, consejo directivo y el conocimiento de la jefatura de Núcleo.*

*(...)*

*Posteriormente nos desplazamos al parque Salitre Mágico, ingresamos a este a las 3:30 p.m., a cada estudiante se le entrego (sic) el brazalete y la boleta de refrigerio, de acuerdo al plan convenido con el parque, la programación duraba hasta las 6:00 p.m. hora en que terminan las actividades diarias del parque.*

*Un grupo de estudiantes manifestó que no quería entrar, frente a ello se determinó que un profesor se hiciera cargo de ellas, para lo cual se asignó a la profesora Ofelia García.*

*Los estudiantes que ingresaron al parque disfrutaron de las diferentes atracciones que ofrece el parque, **los profesores se distribuyeron para estar pendientes de los(as) estudiantes, dado que no usaron al tiempo las mismas atracciones, sino que lo hicieron en diferentes grupos y a hora distinta.**”*  
*(Se destaca)*

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Así mismo, en el Oficio de 19 de junio de 2007 expedido por el Rector de la Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara de Chiquinquirá, antes citado, se indicó:

(...)

3. *Tal como consta en la Póliza No. 9900000014 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia de fecha de inicio 15 de enero de 2005 y cuya fecha de vencimiento era el 15 de enero de 2006, todos los estudiantes que viajaron a la ciudad de Bogotá contaban con un Seguro de Accidentes Escolares Milenium; igualmente los vehículos que desplazaron a los estudiantes y los profesores obligatoriamente tenían los seguros que usted hace referencia.” (f. 312).*

En este punto, debe advertirse que los documentos fueron objetos de contradicción y, al no ser tachados, deben analizarse en su integridad.

De estas pruebas, colige la Sala que **(i)** La salida pedagógica no sólo se realizó en compañía del docente que presentó la propuesta, sino de otros que también asumieron la vigilancia de los estudiantes y **(ii)** Al momento de llegar al parque, cada uno de los profesores asumió la vigilancia y cuidado de los estudiantes que hicieron uso o no de las atracciones mecánicas.

Entonces, si bien el viaje se encontraba a cargo de los docentes, a la Sala no queda duda que actuaron conforme a los deberes de diligencia y cuidado de los estudiantes, máxime si se tiene en cuenta que eran menores de edad, pero esta (la edad) oscilaba entre los 16 y 17 años que ya podían discernir entre las actividades que podían o no asumir y que se traduce, básicamente, en la decisión de participar de la actividad en las atracciones mecánicas del parque.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el deber de vigilancia de los docentes por los daños que pudieran sufrir los alumnos, amén de su edad, era menor. Esto significa que **el deber de vigilancia es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento**, es decir, es mayor frente a alumnos menores, **pero más moderado en relación con alumnos de edad más avanzada**, en la medida que deberá concedérseles **mayor libertad de decisión**.

En plena observancia de lo transcrito, la Sala no puede pasar por alto que la menor Yury García tenía 16 años para el momento de la ocurrencia de los hechos, lo que

se traduce en que estaba en una edad en la que podía medir medianamente las consecuencias de sus actos<sup>24</sup> y que no requería una vigilancia que se extremara al punto de acceder a la montaña rusa en compañía y cuidado de un docente; esto sería llevar a la colosal e irrazonable de exigir que cada uno de los estudiantes estuviera acompañado por un docente.

No obstante, no pasa por alto la Sala que la menor no tenía antecedentes o prescripciones médicas que le restringieran hacer uso de la montaña rusa, es decir, que para ese momento, igual que todos los estudiantes, podía sin reserva gozar de la salida pedagógica.

En efecto, así lo dijo **Daniel Gómez Gutiérrez** en su declaración:

**PREGUNTADO:** *Sírvase señalar si usted tuvo conocimiento de que la niña Yury Yolanda García o alguna persona que la acompañara o personal del colegio del cual hacía parte en la actividad realizada hubiera hecho alguna manifestación sobre alguna situación que limitara o le impidiera hacer uso de las atracciones y en particular de la montaña rusa o que utilizara algún medicamento que determinara algún tipo de limitación para tal actividad.*  
**CONTESTÓ:** *durante la atención de enfermería alguien no recuerdo si un docente o una compañerita de la niña manifestó que ella tomaba diclofenac (sic) y que había sufrido una caída de un cuarto piso hace unos 8 años y quedo registrado en el informe de la historia clínica. (...) No hubo manifestación que tuviera algún antecedente patológico o clínico o farmacológico que le impidiera hacer uso de las atracciones. (...)” (f. 48-49 Cuaderno Despachos Comisorios)*

Entonces, el accidente surgió cuando la menor hacía uso de la montaña rusa, empero, esta no es una razón suficiente para imputar la responsabilidad a las demandadas; como se ha dicho, estas actuaron con diligencia frente a la vigilancia y atención de la menor, por consecuencia, no puede imputárseles una falla en el servicio.

En efecto, no podría afirmarse tampoco que para el momento del daño la menor debía estar en compañía de un docente; decir lo contrario, sería llevar hasta un extremo imposible el deber de cuidado de los docentes. Resalta e insiste la Sala en que el deber de los educadores era vigilar a los estudiantes durante la actividad que se contraía al acompañamiento pero no al cuidado incluso al acceder a la montaña rusa; recuérdese que se trataba de jóvenes de 16 o 17 años.

---

<sup>24</sup> Esta consideración también fue expuesta por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicación 17001-23-31-000-2000-01383-01 (30392), con ponencia de la Consejera Doctora Stella Conto Díaz del Castillo.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

En tal sentido, la afirmación relacionada con que “los profesores se quedaron con los alumnos que “no” accedieron a las atracciones, dejando a la deriva a los que si usaron los artefactos peligrosos...”, se cae por su propio peso si se tiene en cuenta el documento que señala cómo se distribuyeron los docentes para el cuidado de los estudiantes. Comoquiera que frente a esta información el demandante no manifestó inconformidad en la etapa procesal pertinente, merece credibilidad.

Ahora, si se admitiera que la menor debía estar en compañía de un docente al montar en la montaña rusa, la respuesta también sería negativa porque (i) en ninguna atracción se exige que los menores que tengan la edad de 16 años **deban** estar acompañados y (ii) porque, aunque estuviera acompañada no existe elemento de convicción y de juicio alguno que garantice, de manera indefectible, que la afectación a la salud no se habría producido o que hubiera podido resistir.

Bajo los anteriores supuestos, esta Sala encuentra que las irregularidades antes anotadas, aunque podrían resultar importantes en el plano de la teoría de la equivalencia de condiciones, no se erigen (ninguna de ellas) en la causa eficiente del daño, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden a la producción de un daño, sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, sin que resulte procedente realizar un análisis (casi interminable) de las tantas hipótesis o supuestos que en este asunto podría generar la falta de cuidado de las docentes respecto de sus alumnos al momento de ingresar al parque de diversiones pues, como se vio, esa supuesta inobservancia al deber de protección y cuidado que les asistía respecto de sus estudiantes que ya fuere desvirtuada, no fue la conducta directa y preponderante en la causación del daño.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la jueza a quo, considera esta Sala que el permiso de los padres tampoco puede tenerse en cuenta en el caso concreto, toda vez que no podría imputárseles la responsabilidad por hacer partícipe a su hija de una actividad pedagógica adelantada por el colegio.

Así lo sostuvo la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2018 dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2018-01927-01 (AC), con ponencia del Consejero Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio:

*“En síntesis, la inconformidad de los accionantes con esa sentencia, radica en un presunto desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la responsabilidad de las instituciones educativas respecto de sus alumnos.*

*En primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, denegó el amparo solicitado al considerar que no se había incurrido en el desconocimiento del precedente invocado.*

*Inconformes con la anterior decisión, los accionantes la impugnaron mediante escrito en el que reiteraron los argumentos del escrito inicial de tutela e insistieron que el Tribunal Administrativo de Sucre sí desconoció el precedente del Consejo de Estado.*

*(...)*

*De acuerdo a dichos lineamientos, es evidente que la sentencia del 7 de septiembre de 2004, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación dentro del expediente 25000-23-26-000-1995-1365-01(14869), C.P. Nora Cecilia Gómez Molina, constituye precedente.*

*Ahora bien, el actor considera que el Tribunal Administrativo de Sucre desconoció que en dicha providencia se estableció que, en casos que se discuta la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos, solo era posible analizar si había lugar a disminuir la indemnización cuando la conducta del menor contribuyera a la realización del daño, mientras que en la sentencia acusada la concurrencia de culpas se determinó respecto de la conducta de los padres.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la autoridad judicial demandada, analizó la conducta de los padres para determinar la existencia de una concurrencia de culpas y ordenar la disminución de la condena impuesta al ente territorial demandado.*

*En concreto, el tribunal concluyó que el hecho de que los padres autorizaran la asistencia de los menores a la excursión, generaba que compartieran la culpa en la configuración del daño, pues desde el principio aceptaron las eventualidades que, efectivamente, se presentaron en dicho viaje.*

*Tal conclusión desconoce la regla plasmada en la providencia alegada como desconocida, porque la Sección Tercera estableció que el análisis de la posibilidad de disminuir el valor de la indemnización debía hacerse respecto de la conducta de los alumnos.*

*Dicho de otra manera, el precedente invocado es claro en disponer que en ese estudio se debe determinar si la conducta de los menores contribuyó a la causación del daño, para efectos de determinar el grado de responsabilidad de la institución educativa y, si es del caso, disminuir el monto de la condena.*

*En este caso, la autoridad judicial concluyó que la autorización otorgada por los padres era el elemento a tener en cuenta para establecer una posible concurrencia de culpas, pero se abstuvo de analizar si la conducta de los menores era determinante en la realización del daño, para efectos de disminuir la indemnización.*

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

*Acoger la interpretación del tribunal implicaría aceptar que el deber de cuidado y vigilancia que tienen los docentes sobre sus alumnos, disminuye por el simple hecho de que los padres hayan otorgado una autorización para asistir a cualquier tipo de actividad académica, independientemente de su denominación o de si se lleva a cabo dentro de las instalaciones del establecimiento educativo o no, posición contraria a la adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia invocada como desconocida, reiterada recientemente en providencia del 12 de junio de 2014, dictada dentro del expediente 41001-23-31-000-1994-07752-01 (28433), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.” (Negrilla fuera del original)*

Lo anterior, se reitera, aunado a que Yury Yolanda García no tenía antecedentes conocidos por la entidad educativa, que le impidieran hacer uso de estas atracciones; si bien la jueza a quo manifestó que los episodios de migraña, la caída de un 8º piso y la enfermedad de epilepsia de dos familiares habían podido incidir en el hecho, para esta Sala tampoco resultan apreciables. Distinto hubiese sido si a pesar de tener una fórmula médica que le restringiera hacer uso de las atracciones mecánicas la menor accede a estas pues, en este caso, no cabría otra decisión que achacar el daño única y exclusivamente a la víctima.

Bajo ese contexto, no se desprende de las pruebas que haya habido una culpa in vigilando de la entidad demandada, o una falla del servicio derivada de un anormal funcionamiento de la administración, sino todo lo contrario, en tanto si bien los hechos acaecieron en la salida pedagógica, los docentes no habrían podido evitar el daño, pues el mismo se derivó de una reacción orgánica dentro de la actividad de la cual no se advertía amenaza alguna.

#### **5.4.1.2.4. Del riesgo de las atracciones mecánicas:**

En la demanda, el extremo activo de la Litis consideró que la institución educativa sometió a los estudiantes a un riesgo; a su vez, en el recurso de apelación manifestó:

*“(…) y una segunda parte, que se denominó visita al parque SALITRE MAGICO, la cual “no” tiene nada que ver con lo que podría llamarse una actividad pedagógica complementaria en el área de ciencias naturales; en forma clara y precisa, esta situación constituye una actividad lúdica (...) **en un escenario de alta peligrosidad como son los parques de diversiones con los elementos que se encuentran dentro de los mismos, (...).** –f. 917-*

*(...)*

*Por otra parte, a pesar que el rector del colegio lo registró en comunicación escrita, nunca acreditó la parte demandada la existencia del documento*

denominado “Plan Pedagógico” y mucho menos la prueba escrita de una planeación (...) y menos aún la planeación de los eventuales peligros que devienen de visitar un parque de diversiones (no pedagógico), a diferencia de un parque interactivo (...) **reiterándose que la prueba de la peligrosidad de un parque de diversiones es un hecho notorio en nuestro medio social y que en gracia de discusión en el expediente existen pruebas que ratifican la peligrosidad de los aparatos que se utilizan allí (...) e inclusive el ingrediente peligrosidad se toca al mencionarse las respectivas pólizas y límites de responsabilidad entre los arrendadores y arrendatarios de estas diversiones (...) permiten inferir que si existen grandes medidas de seguridad en estos elementos, es precisamente por su peligrosidad; confirmándose que el parque salitre mágico “no” constituye un sitio que pueda considerarse objeto de una práctica complementaria en el área de ciencias naturales; más bien un sitio de recreación que genera emociones fuertes dada la complejidad de los artefactos utilizados allí; y esta situación de peligro no se midió; por lo tanto, la causa inicial del daño es la visita al PARQUE SALITRE MÁGICO, situación excepcional generada por la institución educativa sin sopesar los riesgos y consecuencias que esta circunstancia podría generar (...)**” -f. 918- (Resaltado fuera de texto)

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 30 de noviembre de 2000 con radicación 12199 con ponencia del Consejero Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siendo demandante Emilse Isabel Rodríguez Morales y demandado el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – Santa Fe de Bogotá D.C., estudió un caso en el cual se presentó un accidente en el juego mecánico denominado “SILLAS MÓVILES, PANORAMICOS O TRANSPORTE AEREO” en el Parque El Salitre; en esta providencia, afirmó que los hechos “objeto de este estudio evidencia la explotación de una actividad peligrosa, (...)”

En efecto, en el Decreto 037 de 18 de febrero de 2005 “Por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital”, en virtud de la sentencia citada, se consignó en las consideraciones que “el Consejo de Estado en la sentencia No. 12199 del 30 de noviembre de 2000 consideró que el funcionamiento de los parques de atracciones mecánicas evidencia la explotación de una actividad peligrosa” de la que se obtiene un beneficio económico.

En el artículo “EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO”, con autoría de Carlos Mario Molina Betancur y Andrés Armando Ramírez Gómez<sup>25</sup>, se explicó:

“A. La definición de la peligrosidad

<sup>25</sup> Opinión Jurídica, volumen 5, No. 9 - ISSN 1692-2530 - Enero-junio de 2006 - Medellín, Colombia

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

*Si miramos la doctrina nacional, no son muchas las definiciones que se han dado sobre el concepto de actividad peligrosa. Javier Tamayo Jaramillo, por ejemplo, así como Fabricio Mantilla Espinosa y Horacio Perdomo Parada, la definen como **toda actividad, que una vez desplegada su estructura o comportamiento, genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente.***

*Por su parte, Álvaro Bustamante Ledesma opina que es aquella que por su **manifiesta peligrosidad intrínseca, su manejo, ejercicio y aprovechamiento implica riesgos especiales para las personas** Esta peligrosidad surge esencialmente porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles, debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.*

*También la jurisprudencia se ha aventurado en dar algunas definiciones de las actividades peligrosas. Considera, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia que debe entenderse por actividad peligrosa la que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por ser una actividad multiplicadora de energía, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva implícito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, porque **tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, dados los instrumentos empleados y sus inciertos efectos.***

*De otro lado, el Consejo de Estado colombiano, considera que será actividad peligrosa la de **una persona moral o jurídica que genera más peligros de daño de los que, por sí misma, se está en capacidad de soportar.***

*En primer lugar, se debe aclarar que la actividad misma, por muy peligrosa que esta sea, no es de por sí dañosa, aunque potencialmente pueda ocasionar daños. Para poder hablar entonces de responsabilidad del Estado por actividad peligrosa se requiere que esté desplegada por la Administración de forma efectiva; es decir, que haya ocasionado un daño: directo, personal, cierto y antijurídico.*

*La actividad peligrosa debe, además, ser imputable al Estado, como nexo causal y no como título jurídico de imputación; es decir, **que el riesgo excepcional sea ocasionado por el Estado como consecuencia directa de su actividad.** Este elemento se ha destacado para no extender hasta el infinito la responsabilidad de la Administración. **Es precisamente por este elemento que a la víctima le corresponde probar, además del daño, que la actividad peligrosa del Estado fue la causante de éste, para que el juez administrativo pueda dar por cierto que el daño ha sido generado por la Administración en el despliegue de actividades peligrosas.**" (Negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, la doctrina, a partir del artículo 2356 del Código Civil, ha precisado el concepto de actividad peligrosa; por ejemplo, Javier Tamayo Jaramillo señala que esta, "una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven*

*incontrolables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos*<sup>26</sup>.

Así mismo, Valencia Zea define las actividades peligrosas como *“aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable o de otras causas análogas*<sup>27</sup>

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado<sup>28</sup>.

Así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales dicho tema sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido que al actor le bastará con probar la existencia del daño y **la relación de causalidad** entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada **deberá probarse la existencia de una causa extraña**, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa de la víctima<sup>29</sup>.

En ese orden, la responsabilidad objetiva se afirma siempre que el agente deja de demostrar que el daño se ha producido **por una causa extraña al riesgo desplegado**; se entiende que el agente causante del daño lo es jurídicamente, es decir, se considera que es responsable **salvo que se acredite que el daño se ha debido por completo a un factor externo a él y al riesgo propio de su actividad**.

Ahora, en desarrollo del proceso, se practicó el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de

---

<sup>26</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. De la responsabilidad extracontractual. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1999. Página 322.

<sup>27</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. De las obligaciones. Bogotá. Temis S.A., Tomo III, vigésima edición, 1998. Página 288.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, radicación 16.827.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2001, radicación 12.696 y de abril 27 de 2006, radicación 27.520, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez reiteradas en la sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación 19.032. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Acción: Reparación Directa  
 Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
 Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
 Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Chiquinquirá de 4 de marzo de 2016 que milita a folios 689 a 695 del cuaderno 2, en este, se señaló expresamente:

*“Aproximadamente, una tercera parte de las personas que sufren un AIT, presentarán otro AIT, mientras que una tercera parte presentan sólo un episodio de esta enfermedad.*

*Entre las causas menos comunes de AIT se encuentran trastornos sanguíneos (...), espasmos de las arterias pequeñas en el cerebro, anomalías de los vasos sanguíneos causados por trastornos como displasia fibromuscular, inflamación de las arterias (...), lupus eritematoso sistémico y sífilis.*

*La hipotensión (presión sanguínea baja) puede precipitar los síntomas en individuos con una lesión vascular preexistente. Otros riesgos de AIT incluyen presión sanguínea alta (hipertensión), enfermedad cardíaca, jaquecas, tabaquismo, diabetes mellitus y edad avanzada.*

***Un AIT es de inicio súbito**, y por lo general dura entre 2 y 30 minutos; rara vez se prolonga más de 1 a 2 horas. Cuando se afectan las arterias que son ramas de las arterias vertebrales (localizadas en la parte posterior de la cabeza), son frecuentes el mareo, la visión doble y la debilidad generalizada. Sin embargo, pueden manifestarse muchos síntomas diferentes, tales como: **Pérdida de la sensibilidad o trastornos de la misma en un brazo o una pierna, o en un lado del cuerpo. Debilidad o parálisis en un brazo o una pierna, o en todo el lado del cuerpo. Pérdida parcial de la visión o de la audición. Visión doble. Mareo. Lenguaje ininteligible. Dificultad para pensar en la palabra adecuada o para expresarla. Incapacidad (sic) para reconocer partes del cuerpo. Movimientos inusuales. Incontinencia urinaria. Desequilibrio y caída. Desmayo.***

*Los síntomas son transitorios y reversibles. Sin embargo, los episodios de AIT a menudo son recidivantes. La persona puede sufrir varias crisis diarias o solo 2 o 3 episodios a lo largo de varios años.*

*La enfermedad cerebrovascular constituye la primer causa de discapacidad y ocupa el segundo lugar como causa de muerte a nivel mundial. (f. 689-690)*

*(...)*

*Discusión: **Las complicaciones neurológicas después de paseos en montaña rusa se han descrito en 15 adultos jóvenes.** Estos incluyen tres casos de disección de la arteria vertebral y cinco casos de disección de la arteria carótida interna. Los síntomas iniciales de dolor de cabeza, dolor de cuello, o ambos precedidos deterioros neurológicos en todos los pacientes con un retraso en el inicio de los síntomas neurológicos de hasta 11 días. Aunque existen claras advertencias en los parques de atracciones para determinados grupos de personas, como las mujeres embarazadas, las personas con historias cardíacas, mala salud en general, las personas muy jóvenes y de edad avanzada, **todas estas complicaciones reportadas fueron inesperados.** La emoción de las montañas rusas se deriva en parte de los cambios complejos y abruptos en los movimientos. Esto tiene el potencial de causal hiperextensión repentina, hiperflexión, o la rotación del cuello, que puede causar daño a la carótida o las arterias vertebrales. Ciertas personas como las personas con trastornos del tejido conectivo subyacente o anomalías vertebrales cervicales, pueden ser más susceptibles a la disección arterial.*

*Sin embargo, hay evidencia que sugiere que los pacientes que son fenotípicamente normales pueden tener anomalías ultraestructurales de tejido conectivo. El fundamento para el uso de la anticoagulación en pacientes con disección arterial es prevenir recurrencia temprana. Existe evidencia anecdótica de que el resultado es mejor si se hace el diagnóstico y el tratamiento iniciado antes del infarto cerebral ocurra, por lo tanto, es importante tener en cuenta el diagnóstico en pacientes que presentan un dolor de cabeza después de las actividades que implican movimientos de cuello repentina, por ejemplo, quiro-práctica la manipulación, el tenis, o incluso anaesthesia rutina. Si el diagnóstico se sospecha investigaciones dirigidas tales como T1 axial de resonancia magnética ponderada con saturación de la grasa se pueden utilizar para la imagen de los vasos en el cuello. (...).*

### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Sin examinar a la paciente y basado únicamente en la Historia Clínica y valoraciones Neurológicas, Se trata de paciente de sexo femenino de 25 años de edad, a la fecha, quien en fecha septiembre del 2005 presentó, según historia clínica, durante recorrido en montaña rusa, pérdida de la fuerza de hemicuerpo derecho con posterior recuperación facial, central derecho, disartria, afasia motora, incapacidad para la marcha, (hemiparesia derecha), diagnosticándose Accidente Cerebro Vascular de tipo isquémico por disección arterial carotídea interna izquierda, realizando tratamiento neurológico con anticoagulantes plaquetarios, manejo Fisioterapéutico y Fonoaudiológico presentando secuelas dadas por marcha hemiparética, presenta hemiparesia ligera derecha con hiperreflexia osteodindosa; actualmente presenta hemiparesia derecha con hiperreflexia, facial central derecha, paresia espástica hemicuerpo derecho con dedo piramidal, aumentos reflejos motendinosos del mismo lado.*

### **RESPUESTA AL CUESTIONARIO**

- 1- *La paciente en su momento presentó (fecha 26/08/2005) Accidente Cerebro Vascular de tipo isquémico por posible etiología por disección de la arteria carótida interna izquierda.*
- 2- *Dentro de las Causas del Accidente Cerebro vascular isquémico se describen: La arterioesclerosis. El colesterol y otras grasas, encuentran trastornos sanguíneos (incluyendo policitemia, anemia depleción y sindromes de hiperviscosidad, en los que la sangre es muy espesa), espasmos de las arterias pequeñas en el cerebro, anomalías de los vasos sanguíneos causados por trastornos como displasia fibromuscular, inflamación de las arterias (...), lupus eritematoso sistémico y sífilis. La hipotensión presión sanguínea alta (hipertensión), enfermedad cardíaca, **jaquecas**, tabaquismo, diabetes mellitus y edad avanzada, disección espontánea de la arteria carótida interna (ruptura en el revestimiento de la arteria carótida). Aunque su causa última permanece desconocida, factores desencadenantes (tabaco, hipertensión arterial, traumatismos o movimientos de rotación, hiperextensión del cuello).*
- 3- ***Es un cuadro bastante exótico y puede producirse de manera súbita o independiente de lo que se esté realizando.** En la literatura se encuentra descrito los Accidentes Cerebro Vasculares Isquémicos relacionados con montaña rusa, **pero son casos extremadamente raros y puede que el caso de la paciente sea uno de estos.***  
*Para el caso puntual, no encontré en la historia clínica antecedentes de trastorno que favoreciera el evento isquémico más que la disección espontánea de la arteria carótida.*

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

(...)” (f. 694 c.2) (Resalta la Sala)

En el escrito de aclaración y complementación, el perito afirmó que “se trata de una **patología muy exótica** como se manifestó en el informe pericial. Pudo existir una patología previa no diagnosticada que con el **Estrés producido por la actividad pudiera haber desencadenado el evento cardiovascular.**” (f. 794 c.2)

El dictamen pericial, primeramente, hace un relato de los accidentes cerebrovasculares con ocasión de las montañas rusas, en esta señaló que se podían evidenciar distintos síntomas; que el AIC es de inicio súbito y que existen 15 casos reportados de adultos jóvenes.

Sin embargo, al descender al caso de la menor Yury García Ortega afirmó que se trataba de un cuadro exótico y que este pudo haber sido producido por el estrés generado por la actividad; empero, también manifestó que **podía producirse de manera súbita independiente de lo que se estuviera realizando.**

Es decir que, si bien la lesión padecida por la actora pudo obedecer a las emociones y estrés generado por la atracción mecánica, no puede pasarse por alto que era un episodio que también pudo presentarse en otro escenario; es decir, **no se encuentra fehacientemente probado que la circunstancia de haber accedido a la montaña rusa haya sido la causa directa del acontecimiento.**

Lo anterior significa que se presentó un hecho **irresistible** para los educadores y la menor, toda vez que el incidente ocurrió mientras todos los estudiantes hacían uso de las atracciones mecánicas y sólo hasta cuando descendió se presentaron los síntomas que alertaron a los docentes, paramédicos y estudiantes, siendo imposible a la luz de toda lógica **resistir y prever** cada uno de los padecimientos.

Entonces, el daño padecido por la demandante no se derivó indefectiblemente de la actividad peligrosa, sino de una **reacción fisiológica u orgánica de la menor** que no podía resistirse ni preverse por parte de los padres, docentes y de la misma víctima. Esto, aunado a que a la fecha del daño **no tenía ninguna restricción médica para acceder a la montaña rusa.**

En esa línea de pensamiento, si bien es cierto que el riesgo creado por la Administración fue el uso de la atracción, **no lo es menor que el hecho causante**

**del daño no se derivó de su funcionamiento sino, se itera, de una condición fisiológica de Yury Yolanda García Ortégón.**

En otros términos, el accidente padecido por la estudiante obedeció a una **causa extraña, externa e irresistible** ajena a la actividad que se estaba desarrollando en el momento; se insiste, el daño no fue consecuencia de la materialización de los riesgos propios de esa actividad.

Y es que no podría ser otra la conclusión, pues la actora no fue sometida a un riesgo anormal o de mayor entidad que aquel al cual hubiesen sido los demás estudiantes que se encontraban en las mismas condiciones que ella.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2007 dentro del expediente radicado 15.494 y con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dijo:

*“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que **la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad**; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y **la de la fuerza mayor en la irresistibilidad**, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y **la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. **No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.**” (Se destaca)*

Una lectura juiciosa de la sentencia citada, permite colegir que, comoquiera que lo que debe ser irresistible no es el fenómeno como tal sino sus consecuencias, esta Sala considera que la lesión sufrida por Yury Yolanda García escapa de la responsabilidad de las entidades demandadas.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Rodolfo Marino García y otros**  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01

Si bien, eventualmente, podría considerarse que alguno de los estudiantes sufriera accidente, lo cierto es que era absolutamente irresistible conocer en qué magnitud y, además, qué consecuencias podían generarse.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos precedentes, la evaluación objetiva que refiere el demandante no tiene vocación de prosperidad en tanto, como ya se dijo, no se encuentra demostrado que la actividad pedagógica, a pesar de ser considerada como peligrosa, haya sido la causa directa **en la causación del daño**.

En definitiva, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de perjuicios a los demandantes, **no se estableció el elemento causal** que vincule a las demandas con el daño sufrido por Yury Yolanda García.

En consecuencia, se impone en el caso concreto, confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentra probada la imputabilidad del daño a las accionadas y, por el contrario, está acreditada la ocurrencia de una causa extraña y externa al riesgo que libera de responsabilidad a la Administración y a la sociedad que concurrió en virtud del fuero de atracción.

#### **6. Costas:**

Teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, la Sala se abstendrá de condenar a pagar las costas del proceso, al tenor de lo indicado en el artículo 171 del C.C.A.

#### **7. Del reconocimiento de personería para actuar:**

A folios 981 y 982 c.3 obra memorial poder presentado por Rocío Ballesteros Pinzón para que le sea reconocida personería para actuar conforme al poder otorgado por Luis Gustavo Fierro Maya como Jefe de la <sup>Oficina</sup> ~~Oficina~~ Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Este mandato por reunir los requisitos de ley, será aceptado y se reconocerá personería a la precitada profesional del derecho en los términos del memorial poder (f. 982).

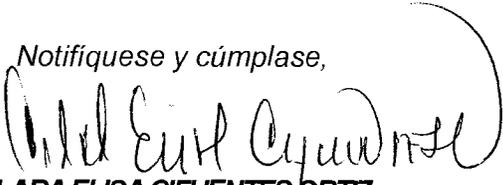
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1. **Confirmar** la sentencia de 23 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja que negó las pretensiones de la demanda presentada por Rodolfo Marino García, María Rosalba Ortega de García; José Rogelio, Yury Yolanda y Sandra Judith García Ortega contra el Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Boyacá, Instituto de Recreación de Bogotá, Bogotá Distrito Capital y Sociedad Anónima Reforestación y Parques S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **Sin costas** en esta instancia.
3. Se reconoce personería judicial a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.436.224 de Vélez y Tarjeta Profesional N° 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible a folio 982, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.
4. En firme esta Sentencia, por Secretaría **devuélvase el expediente** al Despacho Judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Rodolfo Marino García y otros  
Demandado: Departamento de Boyacá y otros  
Expediente: 15001-33-31-013-2010-00024-01



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Secretaría*

**EDICTO**

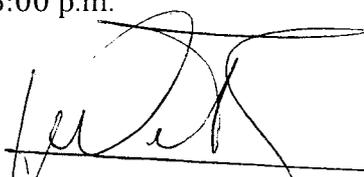
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
RADICADO:	<b>15001-3331-013-2010-00024-01</b>
DEMANDANTE:	<b>RODOLFO MARINO GARCÍA Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>MINEDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - INSTITUTO DE RECREACIÓN DE BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. - REFORESTACION Y PARQUESA</b>
MAGISTRADO PONENTE:	<b>DRA. CLARA ELISA CIFUNTES ORTIZ</b>
FECHA DE LA DECISIÓN:	<b>14 DE MARZO DE 2019.</b>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **21 DE MARZO DE 2019** A LAS 8:00 A.M.

  
*Javier Armando Acero Rodríguez*  
**Secretario Ad-hoc.**

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **26 DE MARZO DE 2019** a las 5:00 p.m.

  
*Javier Armando Acero Rodríguez*  
**Secretario Ad-hoc.**